



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN DE AMPARO,  
EXPEDIENTE N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE  
AYACUCHO, 2026**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN  
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

**AUTOR**

**FLORES SANCHEZ, MAXIMILIANA  
ORCID:0000-0002-8993-0049**

**ASESOR**

**URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA  
ORCID:0000-0001-7775-6234**

**CHIMBOTE-PERÚ  
2026**



**FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0115-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:32** horas del día **23** de **Abril** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA** Presidente  
**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Miembro  
**KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN** Miembro  
**Dr(a). URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN DE AMPARO, EXPEDIENTE N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2026**

**Presentada Por :**  
(3106191978) **FLORES SANCHEZ MAXIMILIANA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA**  
Presidente

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Miembro

**KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN**  
Miembro

**Dr(a). URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN DE AMPARO, EXPEDIENTE N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2026 Del (de la) estudiante FLORES SANCHEZ MAXIMILIANA , asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 12 de Mayo del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, creador de todo cuando existe, por brindarme la oportunidad y fortaleza para completar esta etapa de formación universitaria. Su guía ha sido mi luz en los momentos de incertidumbre y mi apoyo constante en cada paso que he dado.

A mi familia

***FLORES SANCHEZ, MAXIMILIANA***

## **DEDICATORIA**

Para mis padres por su  
paciencia, compromiso  
y apoyo incondicional  
en mi desarrollo como  
estudiante.

A mis profesores por siempre  
apoyarme a lo largo de mi carrera.

***FLORES SANCHEZ, MAXIMILIANA***

## ÍNDICE GENERAL

Carátula .....	I
Acta de sustentación.....	II
Acta de originalidad .....	III
Agradecimiento .....	IV
Dedicatoria .....	V
Índice general .....	VI
Índice de cuadros de resultados.....	X
Resumen .....	XI
Abstract .....	XII
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema .....	3
1.3. Objetivos generales y específicos .....	3
1.4. Justificación de la investigación.....	4
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>6</b>
2.1. Antecedentes .....	6
2.1.1. <i>Antecedente Internacionales</i> .....	6
2.1.2. <i>Antecedente Nacionales</i> .....	8
2.1.3. <i>Antecedente Locales o regionales</i> .....	9
2.2. Bases teóricas .....	11
2.2.1. <i>Bases procesales</i> .....	11
2.2.1.1. Fundamentación Jurídica.....	11
2.2.1.2. El proceso de amparo. ....	11
2.2.1.3. Concepto.....	12
2.2.1.4. Principios.....	12
2.2.1.4.1. <i>Principio de gratuidad.</i> .....	12
2.2.1.4.2. <i>Principio de Proporcionalidad.</i> .....	13
2.2.1.4.3. <i>Principio de Igualdad Procesal.</i> .....	13
2.2.1.4.4. <i>Principio de Imparcialidad.</i> .....	14
2.2.1.4.5. <i>Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.</i> .....	14

2.2.1.4.6.	<i>Principio de Congruencia Procesal.</i>	15
2.2.1.4.7.	<i>Principio de Inmediación.</i>	15
2.2.1.4.8.	<i>Principio de Celeridad.</i>	16
2.2.1.5.	Actos lesivos en el proceso de amparo.	16
2.2.1.6.	Procedimiento y aspectos procesales del amparo.	17
2.2.1.7.	Etapas del proceso de amparo.	19
2.2.1.7.1.	<i>Postulatoria.</i>	19
2.2.1.7.2.	<i>Audiencia Única.</i>	19
2.2.1.7.3.	<i>Decisoria.</i>	20
2.2.1.7.4.	<i>Impugnación.</i>	21
2.2.1.7.5.	<i>Ejecución de la sentencia.</i>	22
2.2.1.8.	Estructura de la sentencia.	22
2.2.1.8.1.	<i>Expositiva.</i>	23
2.2.1.8.2.	<i>Considerativa.</i>	24
2.2.1.8.3.	<i>Resolutiva.</i>	24
2.2.1.9.	Tipos de sentencias.	25
2.2.1.9.1.	<i>Fundada.</i>	25
2.2.1.9.2.	<i>Infundada.</i>	26
2.2.1.9.3.	<i>Improcedente.</i>	26
2.2.1.10.	Tipos de resoluciones judiciales.	27
2.2.1.10.1.	<i>Decreto.</i>	27
2.2.1.10.2.	<i>Autos.</i>	28
2.2.1.10.3.	<i>Sentencias.</i>	28
2.2.1.11.	Delimitación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.	29
2.2.1.11.1.	<i>Motivación aparente.</i>	29
2.2.1.11.2.	<i>Falta de motivación interna del razonamiento.</i>	29
2.2.1.11.3.	<i>Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas.</i>	30
2.2.1.11.4.	<i>Motivación insuficiente.</i>	30
2.2.1.11.5.	<i>Motivación sustancialmente incongruente.</i>	31
2.2.1.11.6.	<i>Motivaciones cualificadas.</i>	31
2.2.1.12.	<i>Objeto de la prueba.</i>	31
2.2.1.13.	La pretensión.	32

2.2.2.	<i>Bases sustantivas</i> .....	32
2.2.2.1.	El derecho constitucional. ....	32
2.2.2.2.	La Constitución y el principio de supremacía normativa. ....	33
2.2.2.3.	Justicia constitucional y procesos constitucionales.....	33
2.2.2.4.	Acción de amparo.....	33
2.2.2.5.	Tipos de acción de amparo.....	34
2.2.2.5.1.	<i>Contra normas</i> .....	34
2.2.2.5.2.	<i>Contra resoluciones judiciales</i> .....	34
2.2.2.5.3.	<i>Contra resoluciones electorales</i> .....	35
2.2.2.5.4.	<i>Contra resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación y destitución</i> .....	35
2.2.2.5.5.	<i>Contra actos de la administración pública</i> .....	36
2.2.2.5.6.	<i>Frente a actos lesivos en estados de excepción</i> .....	36
<b>III.</b>	<b>METODOLOGIA</b> .....	<b>38</b>
3.1.	Nivel, tipo y diseño de investigación .....	38
3.2.	Unidad de análisis .....	39
3.3.	Operacionalización de las variables .....	40
3.4.	Técnica e instrumentos de recolección de información.....	41
3.5.	Método de análisis de datos.....	42
3.6.	Aspectos éticos.....	43
<b>IV.</b>	<b>RESULTADOS</b> .....	<b>45</b>
<b>V.</b>	<b>DISCUSIÓN</b> .....	<b>50</b>
<b>VI.</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>54</b>
<b>VII.</b>	<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>56</b>
<b>VIII.</b>	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>57</b>
	ANEXO 1. La matriz de consistencia lógica.....	66
	ANEXO 2. Matriz de operacionalización de la variable.....	67
	ANEXO 3. Evidencia de objeto de estudio (sentencia) .....	79
	ANEXO 4. Instrumento de recolección de información .....	95
	ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la fundamentación jurídica de las sentencias .....	104
	ANEXO 6. Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés.....	138
	ANEXO 7. Evidencia de la ejecución del trabajo .....	139

## Índice de cuadros de resultados

	<b>Pág</b>
Cuadro 1. Fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia. Tercer Juzgado Civil de Huamanga- Distrito Judicial de Ayacucho.....	40
Cuadro 2. Fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Sala especializada en lo Civil- Distrito Judicial de Ayacucho.....	41

## **Resumen**

El objetivo de la investigación fue: Analizar la fundamentación jurídica de las sentencias sobre acción de amparo en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N.º 00261-2021-0-0501-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Ayacucho, 2026. La investigación se enmarca dentro de la línea del derecho constitucional, en tanto la fundamentación jurídica de las decisiones judiciales incide directamente en la tutela procesal efectiva, específicamente en su manifestación del derecho a obtener una resolución fundada en derecho y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. El estudio corresponde a un enfoque cualitativo, de nivel descriptivo, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis estuvo constituida por un proceso judicial que contiene las sentencias materia de estudio, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Las técnicas utilizadas fueron la observación y el análisis de contenido, empleándose como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados evidencian que, tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, se alcanza el puntaje máximo de 39, lo cual corresponde a un nivel de fundamentación jurídica sólida, verificándose una adecuada motivación y argumentación jurídica en sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Asimismo, en segunda instancia, el órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación, efectuó un control de la motivación y legalidad de la decisión impugnada, reformando la sentencia emitida en primera instancia, declarando improcedente la demanda. En conclusión, ambas sentencias presentan una fundamentación jurídica sólida, evidenciándose coherencia entre los hechos, las normas aplicadas y la decisión adoptada.

**Palabras clave:** Amparo, fundamentación jurídica, motivación jurídica, sentencia.

## **Abstract**

The objective of this research was to analyze the legal basis of the judgments on amparo actions in their expository, reasoning, and operative sections, in accordance with the relevant normative, doctrinal, and jurisprudential parameters, in Case File No. 00261-2021-0-0501-JR-CI-01, of the Judicial District of Ayacucho, 2026. The research falls within the field of constitutional law, as the legal basis of judicial decisions directly impacts effective procedural protection, specifically the right to obtain a legally sound decision and the right to due process in judicial rulings. The study employs a qualitative, descriptive approach with a non-experimental, retrospective, and cross-sectional design. The unit of analysis consisted of a judicial process containing the judgments under study, selected through convenience sampling. The techniques used were observation and content analysis, employing a checklist validated by expert review as the instrument. The results show that both the first and second instance judgments achieved the maximum score of 39, corresponding to a level of solid legal reasoning. Adequate legal motivation and argumentation were verified in the expository, reasoning, and operative sections. Furthermore, in the second instance, the court, in resolving the appeal, reviewed the motivation and legality of the challenged decision, modifying the judgment issued in the first instance and declaring the claim inadmissible. In conclusion, both judgments present a solid legal foundation, demonstrating coherence between the facts, the applied legal norms, and the decision adopted, thus guaranteeing the effective protection of the right to child support.

**Keywords:** protection, legal basis, legal motivation, judgment.

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1.Descripción del problema

En el contexto internacional, el autor Iglesias (2022) señala que la protección judicial efectiva constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho y los derechos humanos. Organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Comité de Derechos Humanos de la ONU han reiterado la importancia de que los Estados garanticen no solo el acceso a la justicia, sino también que las decisiones judiciales incluidas aquellas relativas a acciones constitucionales como el amparo cumplan con estándares mínimos de motivación, imparcialidad, razonabilidad y congruencia. Sin embargo, las sentencias de amparo en su mayoría presentan deficiencias en su fundamentación jurídica, también presentan contradicciones en las instancias que emiten sentencias. Por ende, esta situación se ve afectada el derecho de la tutela efectiva.

En el contexto nacional, de acuerdo al autor Rivera (2023) el amparo es un proceso constitucional que esta orientado a garantizar la protección efectiva de los derechos. Pero que su alcance no se limita únicamente a los derechos fundamentales preestablecidos en la Constitución Política del Perú, sino que su alcance comprende a los que no están formulados de manera textual, pero que tienen sustento constitucional no reconocidos. También los derechos que aún no han sido formalmente reconocidos pero que pueden ser desarrollados progresivamente, mediante la interpretación creativa de los tribunales constitucionales. Así como las normas y criterios provenientes tanto del ámbito interno, mediante el llamado bloque de constitucionalidad y como del ámbito internacional, mediante el bloque de convencionalidad, que incluye tratados internacionales.

Ante ello surge la sobrecarga de los juzgados debido a la falta de delimitación clara de su ámbito de protección, además de que los criterios para establecer los derechos tutelados pueden variar según la interpretación de los órganos jurisdiccionales, afectando así la celeridad y sobretodo la eficacia del propio amparo.

En el contexto local, nos la suministra Nuñez (2025) indicando que el estándar normativo sobre los derechos protegidos en el proceso de amparo, son interpretados por la jurisprudencia constitucional y estas se conciben como un sistema complejo de normas integrado por principios y reglas. Esta interpretación ha permitido configurar derechos fundamentales a partir de principios constitucionales, así como concretar aquellos reconocidos bajo dicha forma. Asimismo, en los casos de conflicto entre principios, se ha consolidado la ponderación como instrumento hermenéutico para su resolución. De igual modo, estos estándares han sido entendidos como obligaciones complejas que implican, para cada derecho, tanto deberes de abstención como obligaciones positivas y de abstención por parte del Estado. Estas deficiencias no solo provocan inseguridad jurídica en los justiciables sino además dificultan el acceso a una tutela constitucional efectiva y alimentan la percepción de decisiones arbitrarias en el sistema judicial local. Si bien se han impulsado medidas orientadas a la capacitación de los magistrados y al fortalecimiento de la motivación de las resoluciones, todavía subsisten retos significativos para asegurar que las sentencias de amparo, tanto en primera como en segunda instancia se deben de ajustar a los estándares constitucionales.

Por otro lado, la base estadística de la Defensoría del Pueblo (2022), es del 94 % del total de demandas examinadas, la parte demandante fundamentó su pretensión en la vulneración de un derecho constitucional; en contraste, únicamente en el 5 % de los casos se alegó la existencia de una amenaza a dicho derecho. Finalmente, en el 1 % restante se invocaron de manera concurrente ambas situaciones, particularmente en aquellos supuestos en los que se encontraban comprometidos varios derechos constitucionales.

Asimismo, los resultados estadísticos realizados por Huaroc (2022) concluyo que los jueces de la Corte Superior de Justicia de Junín vienen aplicando una interpretación estrictamente literal de la prohibición del rechazo in limine litis establecida por el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N.º 31307), entendida como la imposibilidad de declarar improcedente una demanda en la etapa de calificación sin un pronunciamiento previo sobre el fondo. Esta orientación se confirma en los resultados estadísticos, pues antes de la vigencia del NCPC, entre el 01/01/2020 y el 23/07/2021, de 45 demandas de amparo contra resoluciones judiciales, 40 fueron declaradas improcedentes en sede inicial, evidenciando un control de procedencia más riguroso; mientras que después de su entrada

en vigencia, del 24/07/2021 al 12/10/2022, de 128 demandas ingresadas, ninguna fue rechazada in limine, registrándose 86 demandas declaradas inadmisibles y 42 admitidas, para finalmente resolverse en sentencia mayoritariamente con 64 pronunciamientos de improcedencia y 67 de infundabilidad, lo que revela un desplazamiento del filtro procesal hacia la etapa decisoria, con el consiguiente incremento de sentencias de fondo y un impacto directo en la carga procesal del órgano jurisdiccional.

El presente trabajo de investigación, se enmarca en la línea de investigación de Derecho Constitucional, porque tiene como eje central el análisis del derecho a la tutela procesal efectiva, específicamente en su manifestación del derecho a obtener una resolución fundada en derecho y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, a través del proceso constitucional de amparo. Por ende, al realizar el análisis del expediente seleccionado para realizar la investigación sobre proceso de acción de amparo, permitirá entender como fundamentan jurídicamente los órganos jurisdiccionales cuando emiten sentencia en la primera instancia y en la segunda instancia.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cómo se evidencia la fundamentación jurídica de las sentencias sobre acción de amparo en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01; del distrito Judicial de Ayacucho, 2026?

## **1.3. Objetivos generales y específicos**

### **1.3.1. Objetivo general**

Analizar la fundamentación jurídica de las sentencias sobre acción de amparo en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01; del distrito Judicial de Ayacucho, 2026.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Determinar la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo, a partir del análisis de la motivación y fundamentación jurídica contenida en su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.
- Determinar la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, mediante el análisis de la motivación y fundamentación jurídica contenida en su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

### **1.4. Justificación de la investigación**

Teniendo en consideración que Según Hadi et al. (2023) explicar las razones por las cuales se decide estudiar un determinado tema, así como los beneficios que se esperan obtener con su desarrollo. La justificación permite exponer la motivación y la razón de ser del estudio, precisando de qué manera la investigación contribuirá a comprender, atender o dar solución al problema planteado, además de identificar el aporte teórico, práctico o social que generarán sus resultados.

La investigación es relevante porque permite evaluar la fundamentación jurídica de las sentencias en los procesos de acción de amparo, identificando fortalezas y deficiencias en su motivación, coherencia y estructura, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la argumentación judicial y de la justicia constitucional.

La presente investigación se investiga porque busca contribuir al mejoramiento de la fundamentación jurídica de las decisiones judiciales en el proceso de amparo, una herramienta esencial para la defensa de los derechos fundamentales. Analizar comparativamente las sentencias de primera y segunda instancia en el distrito judicial de Ayacucho permitirá identificar patrones de inconsistencia, debilidades en la motivación jurídica y posibles incumplimientos de estándares constitucionales.

Asimismo, se investiga para examinar de forma sistemática y objetiva, la fundamentación jurídica de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia en el proceso de amparo, a partir del análisis de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, y de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vigentes. Permitiendo identificar tanto las fortalezas y deficiencias en la motivación, coherencia y estructura de la fundamentación jurídica de la sentencia. Así como formular aportes académicos orientados a mejorar la fundamentación jurídica en las resoluciones judiciales. Por ende la investigación va a servir como referente metodológico para futuros estudios vinculados a la fundamentación jurídica de las sentencias del proceso de amparo.

Los beneficiarios de esta investigación, son principalmente los justiciables porque el estudio de la fundamentación jurídica de las sentencias de amparo permite identificar si las decisiones judiciales protegen de manera efectiva sus derechos fundamentales, garantizando una adecuada motivación, razonabilidad y respeto al debido proceso, lo que contribuye a una tutela jurisdiccional más eficiente y confiable. Por su parte, también será beneficiada la comunidad jurídica, porque la investigación aporta un análisis sistemático y crítico sobre la aplicación del proceso de amparo, sirviendo como referencia académica y práctica para mejorar la interpretación constitucional, la formación profesional y el ejercicio del litigio en materia constitucional.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedente Internacionales

**Morell (2022)** en su tesis de licenciatura de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Panamá **titulado** “El amparo de garantías constitucionales. Análisis y presupuesto para su modificación”, tuvo como **objetivo** el definir los presupuestos teóricos jurídicos que deben sustentar la modificación del Amparo de Garantías Constitucionales para salvaguardar los Derechos Fundamentales de las personas en Panamá. **La metodología** utilizada fue de tipo cualitativo de nivel descriptivo basado en fuentes normativas. **Concluyó que** la mejor forma de proteger los Derechos Fundamentales de las personas, es mediante las figuras jurídicas de garantías, como la acción de Amparo. En Panamá, la figura Jurídica de Amparo, reposa en el Artículo 54 de la Constitución Política. La misma cuenta con algunos problemas técnico- jurídicos que deben ser mejorados mediante la creación de una nueva Constitución. Si es posible crear una nueva Constitución; la figura de Amparo de Garantías Constitucionales debe ser reformada y el Legislador debe asumir su desarrollo mediante un Código Procesal Constitucional, que establezca: 1)- Los Principios Procesales, 2)- La Jurisdicción especializada en materia Constitucional, 3)- Los procedimientos y 4)- Algunos supuestos de hecho.

**Jiménez (2022)** en su tesis de licenciatura de la Universidad Siglo 21, Argentina **titulado** “El amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Una mirada a la luz de la última reforma constitucional”, tuvo como **objetivo** el analizar la protección de los derechos fundamentales en el derecho positivo argentino después de la reforma constitucional del año 1994, como así también determinar cuáles son las vías legales al alcance de los justiciables para su protección. **La metodología** utilizada fue de tipo cualitativo de nivel descriptivo basado en fuentes normativas constitucionales. **Concluyó que** el artículo 43 de la Constitución Nacional introdujo una modificación fundamental en lo que hace a la acción de amparo, una modificación destinada a darle dinamismo y para quitarle los formalismos que fueran antes un obstáculo al acceso inmediato a la justicia. Varió la tesis tradicional referida a las vías previas para enmendar la antijuricidad y removió la veda al análisis de la constitucionalidad de las normas. Se amplió la legitimación activa de los actores. El amparo no puede sustituir los procesos ordinarios ni puede ser utilizado como una vía para evitarlos.

Tampoco se puede utilizar esta figura si la pretensión del accionante requiere de prueba propia de un proceso de conocimiento.

**Maldonado** (2022) en su tesis de doctorado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México **titulado** “La retroactividad de los efectos de la suspensión en el amparo”, tuvo como **objetivo** el demostrar jurídicamente la necesidad de imprimir efectos retroactivos a la suspensión de amparo a la fecha de la presentación de la solicitud, a fin de asegurar una tutela judicial efectiva. **La metodología** utilizada fue cualitativa basados en fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales; **concluyó que** el juicio de amparo es el instrumento fundamental para la protección de los derechos fundamentales en nuestro país, pues si bien existen otros medios para la defensa de la constitución federal y sus derechos, estos no se encuentran al alcance del gobernado, como son las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad. En atención a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, y de eficacia procesal, la necesidad de seguir un juicio no debe perjudicar a quien tiene la razón y lo que se dicte en el mismo, debe ser tutelado de manera plena por el orden jurídico.

**Armenta** (2022) en su tesis de licenciatura de la Universidad Nacional Autónoma de México **titulado** “Análisis de la procedencia del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de juicio, su regulación en la nueva Ley de Amparo y el cambio de criterios jurisprudenciales en torno al tema”, tuvo como **objetivo** el realizar un análisis de uno de los supuesto de procedencia del amparo indirecto contra actos jurisdiccionales, consistente en el amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de juicios establecido en el inciso b) de la fracción III del artículo 7 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. **La metodología** utilizada fue de enfoque cualitativo de nivel descriptivo basado en fuentes normativas constitucionales. **Concluyó que** el juicio de amparo es un medio de la constitucionalidad que tiene como objetivo la tutela de los derechos humanos de las personas frente a normas generales, actos u omisiones de las autoridades particulares que actúan en carácter de autoridad.

### *2.1.2. Antecedente Nacionales*

**Maquera y Paredes (2026)** en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima, titulada “Fundamentación y Legitimidad en la Motivación Judicial Sentencia de Agravio Constitucional: Exp. N°02386-2022-PHC/TC”, tuvo como **objetivo** analizar la Sentencia Plenaria 43/2024 del Tribunal Constitucional, emitida en el marco del Exp. N.º02386-2022-PHC/TC. La investigación se desarrolló bajo una **metodología** de enfoque cualitativo, con nivel exploratorio-descriptivo y diseño no experimental. **Concluye que**, los autores señalan que en el caso se presentan dos teorías del caso contrapuestas. Por un lado, el condenado en la vía penal sostuvo que se vulneraron el principio de legalidad y el principio in dubio pro reo; sin embargo, tanto la jurisdicción penal como la jurisdicción constitucional determinaron que dichos principios fueron respetados durante todo el proceso penal, razón por la cual los argumentos del recurrente no fueron acogidos en la vía constitucional.

**Navarro (2025)** en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad José Carlos Mariátegui, titulada “Cumplimiento de la debida motivación en las resoluciones judiciales de los procesos de acción de amparo, en el Distrito Judicial de Moquegua, 2022–2024”, tuvo como **objetivo** determinar la relación entre la debida motivación de las resoluciones judiciales y los procesos de acción de amparo. **La metodología** de la investigación se desarrolló con enfoque cualitativo, de tipo descriptivo y diseño correlacional de corte transversal. **Concluye que** las resoluciones judiciales analizadas presentan una motivación suficiente en la fundamentación de hechos y de derecho, lo cual contribuye a garantizar la correcta aplicación de la norma y el respeto al debido proceso dentro del sistema de administración de justicia.

**Yaña (2025)** en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Privada San Carlos, titulada “Derecho a la consulta previa y la motivación de las resoluciones judiciales en las sentencias en el Perú – 2024”, tuvo como **objetivo** analizar de qué manera el derecho a la consulta previa influye en la motivación de las resoluciones judiciales en el ordenamiento jurídico peruano. **La metodología** de la investigación empleó un enfoque cualitativo, sustentado en el método sistemático jurídico y el análisis documental de normas y jurisprudencia. **Concluye** que la motivación de las resoluciones judiciales debe incorporar el respeto a los derechos de los pueblos originarios, especialmente en casos vinculados a la consulta previa, a fin de garantizar decisiones jurisdiccionales coherentes con los estándares constitucionales y convencionales.

**García y Laiche (2025)** en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Señor de Sipán, Trujillo, **titulada** “Vulneración al derecho de defensa y al principio de inmediación del demandado al dictar sentencias sin audiencia única en el proceso constitucional de amparo - Maynas – 2024”, tuvo como **objetivo** analizar si la aplicación del último párrafo del artículo 12 del Código Procesal Constitucional vigente, que permite emitir sentencias sin audiencia única en los procesos constitucionales de tutela de derechos cuando se trate de actos lesivos manifiestamente ilegítimos, incide en la afectación del derecho de defensa del demandado y en el principio de inmediación. La investigación empleó **una metodología** de enfoque cualitativo, en la cual se utilizó la técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario. **Concluye que** la aplicación del último párrafo del artículo 12 del Código Procesal Constitucional, al permitir la emisión de sentencias sin la realización de una audiencia única en determinados procesos de tutela de derechos, puede generar una afectación al derecho de defensa del demandado y al principio de inmediación, debido a que limita la posibilidad de participación directa de las partes dentro del proceso constitucional.

### **2.1.3. Antecedente Locales o regionales**

**Núñez (2025)** en su tesis para optar el título profesional de Abogada, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Ayacucho. **Titulada** “Características de la acción de amparo sobre vulneración al principio de rehabilitación de sanciones penales y la resocialización, acceso a la función pública, igualdad y legalidad; Expediente N° 00009-2022-0-0501-JR-DC-02, Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga 2025” tuvo como **objetivo** determinar la fundamentación jurídica en estudio. En cuanto a la **metodología** es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. **Concluye** que las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango sólida y sólida, respectivamente.

**Velásquez (2025)** en su tesis para obtener el título profesional de Abogado, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chimbote. **Titulada** “Características de la acción de amparo en el Expediente N° 00012-2023-0-0501-JR- DC-02, distrito judicial de Ayacucho. Perú 2025”. El **objetivo** de la investigación fue determinar la fundamentación jurídica de primera y segunda instancia sobre violación sexual a persona en incapacidad de resistir, en función de la fundamentación jurídica de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. **La metodología** fue de nivel descriptivo; tipo cualitativo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis fue un expediente judicial, del cual se recolectaron datos mediante la utilización de las técnicas de observación y el análisis de contenido; y, como instrumento de recolección de información, se empleó la lista de cotejo, la misma que fue validada mediante juicio de expertos. **Concluye** que la fundamentación jurídica de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango sólida.

**Herrera (2023)** en su tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad, Ayacucho. **Titulada** “La motivación de las resoluciones judiciales en primera instancia y su relación con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado en el Distrito Judicial de Ayacucho – 2022”. Siendo su **objetivo** establecer la relación entre la fundamentación de las resoluciones judiciales en primera instancia y lo dispuesto en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, en el ámbito del Distrito Judicial de Lima Este durante el año 2022. La **metodología** aplicada fue de tipo básico, con enfoque cualitativo y de corte transversal. El problema central se enfoca en examinar la posible afectación de los derechos de los justiciables dentro del proceso judicial, especialmente en aquellos supuestos en los que las resoluciones carecen de una adecuada motivación. **Concluye** que, conforme a los resultados obtenidos, pese a la existencia de mecanismos de control y sanción por parte de las entidades competentes, persisten prácticas arbitrarias en la emisión de resoluciones judiciales de primera instancia. Esta situación evidencia limitaciones en la efectividad de los sistemas de supervisión y en el cumplimiento de los estándares de motivación judicial.

**Rojas (2022)** en su tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, Ayacucho. **Titulada** “Derecho a la debida motivación en resoluciones judiciales y el recurso de casación N.º 291-2019-Ayacucho”, tuvo como **objetivo** analizar la relación entre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y los criterios desarrollados en el Recurso de Casación N.º 291-2019-Ayacucho, a fin de determinar cómo este pronunciamiento contribuye a la exigencia de decisiones jurisdiccionales debidamente fundamentadas. En cuanto a la **metodología** es de tipo básico, orientada a la comprensión de una problemática jurídica concreta, en la que se analiza si se aplicaron adecuadamente los elementos esenciales de la motivación en las resoluciones judiciales en relación con el Recurso de Casación N.º 191-2019-Ayacucho. Asimismo, se emplea el método

lógico-inductivo para examinar el caso desde una perspectiva analítica. **Concluye** Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla adecuadamente su función tanto endoprocésal como extraprocésal, resulta indispensable que la fundamentación presente una estructura argumentativa clara y verificable, así como criterios que permitan evaluar la coherencia interna de la decisión y la validez de sus premisas.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Bases procesales**

#### **2.2.1.1. Fundamentación Jurídica.**

Para los autores Andrés y Gonzales (2023) la fundamentación jurídica consiste en e desarrollar de manera ordenada los argumentos que sustentan una decisión judicial o una pretensión, a partir de la correcta identificación y aplicación de normas, principios y disposiciones legales, que sean pertinentes en un determinado proceso. Además, la exposición correcta, clara y concisa de las razones jurídicas que justifican la decisión adoptada evidenciando la relación entre los hechos alegados, la petición y el marco normativo que aplicara el órgano jurisdiccional.

La fundamentación jurídica comprende la exposición razonada de las normas, principios y criterios jurídicos que sustentan una decisión judicial, permitiendo vincular los hechos acreditados con el derecho aplicable. De esta manera, la resolución no solo adquiere coherencia y legitimidad, sino que también respeta las garantías propias del debido proceso.

Asimismo, la fundamentación jurídica forma parte de la debida motivación. Una resolución puede citar normas, pero si no explica claramente las razones de hecho y de derecho, o si no existe relación entre lo solicitado y lo resuelto, la motivación será deficiente. Por consiguiente, la debida motivación de las resoluciones constituye tanto un derecho de las partes como un deber del juez, quien debe exponer de manera clara, suficiente y congruente la fundamentación jurídica de su decisión, precisando las normas, principios y las razones de derecho que justifican la solución adoptada en el caso concreto. (Liza, 2022)

#### **2.2.1.2. El proceso de amparo.**

El proceso de amparo es un proceso constitucional de tutela urgente destinado a proteger los derechos fundamentales distintos a la libertad personal, cuando estos resultan vulnerados o

amenazados por actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares, siempre que no exista otro medio procesal igualmente satisfactorio. Su finalidad es restablecer de manera inmediata el ejercicio del derecho afectado. (Pérez, 2023)

Al respecto, Landa (2022) indica que este proceso es un mecanismo elemental del sistema de justicia constitucional, ya que va a permitir que se garantice la eficacia de los derechos fundamentales frente a actos arbitrarios, permitiendo cumplir la tutela jurisdiccional efectiva.

Por otro lado, Eto (2022) indica que el proceso de amparo es un instrumento orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuya eficacia depende, en gran medida, de la adecuada motivación y fundamentación jurídica de las resoluciones judiciales emitidas en el marco de este proceso.

### **2.2.1.3. Concepto.**

El proceso de amparo puede definirse como el mecanismo jurisdiccional constitucional mediante el cual se garantiza la protección efectiva de los derechos fundamentales frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios, provenientes tanto de autoridades como de particulares, cuando no exista una vía judicial ordinaria idónea para su tutela.

En ese sentido, Abad (2025) define el amparo como un proceso constitucional destinado a restituir el derecho fundamental vulnerado, cuya esencia radica en la supremacía de la Constitución y en la necesidad de asegurar una protección rápida y eficaz. Por su parte, Berrospi (2024) sostiene que el proceso de amparo constituye una manifestación concreta del Estado constitucional de derecho, en la medida en que permite controlar el ejercicio del poder y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

De igual modo, Urviola (2022) ha establecido que el amparo no solo protege derechos, sino que exige que las decisiones judiciales emitidas en este proceso sean razonables, congruentes y debidamente motivadas, en atención a la especial relevancia constitucional de los derechos tutelados.

### **2.2.1.4. Principios.**

#### ***2.2.1.4.1. Principio de gratuidad.***

Para Arteaga (2024) dispone que el acceso a la justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos y costas y multas establecidas, este principio es aplicable para las personas de escasos recursos y para todos en los que la ley señala.

Asimismo, cabe precisar que las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso. Por su parte los costos del proceso lo constituyen el honorario de la parte vencedora, más un cinco por ciento al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo, y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial. (Canelo, 2022)

#### ***2.2.1.4.2. Principio de Proporcionalidad.***

El principio de razonabilidad y proporcionalidad exige que las medidas que limitan o regulan derechos o intereses sean justificadas, adecuadas, necesarias y no excesivas en relación con el objetivo perseguido. En el derecho constitucional peruano, este principio se aplica, por ejemplo, cuando se evalúan restricciones a derechos fundamentales para asegurar que exista una relación equilibrada entre los fines perseguidos y los medios utilizados. (Apaza Del Carpio, 2025)

Según Ferrer (2024) señala que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha consolidado el test de proporcionalidad como herramienta indispensable para evaluar la legitimidad de las restricciones a derechos fundamentales. Del mismo modo, Palomino (2024) destaca que en el proceso inmediato la ponderación entre celeridad y garantías procesales debe realizarse bajo criterios de razonabilidad, evitando desproporciones, afirma que la proporcionalidad se integra a los principios rectores del proceso, garantizando que las decisiones judiciales mantengan coherencia lógica y justicia material.

#### ***2.2.1.4.3. Principio de Igualdad Procesal.***

Este principio reposa en el derecho que tiene toda persona a la igualdad ante la ley tal como lo prescribe el artículo VI del título preliminar del código procesal civil vigente, ha normado el principio de socialización del proceso, en virtud del cual el juez debe evitar que la desigualdad entre las partes que comparecen por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica afecta el desarrollo del resultado del proceso. (Hernández, 2022)

Es decir que no hay en este principio un contenido de similitud con el principio de igualdad entre todos los hombres propugnado por la Revolución Francesa, sino que es una igualdad en

grado menor y de carácter formal derivada de la exterior igualdad ante la ley. Se garantiza a todas las partes las mismas posibilidades de defensa es decir que si la ley concede un plazo para la realización de un acto procesal, el mismo plazo corresponde a ambas partes para la realización del mismo acto. (Cevallos, 2022)

#### ***2.2.1.4.4. Principio de Imparcialidad.***

Según García (2022) El juez es imparcial en la medida en que no es parte en el proceso, no es demandante, ni demandado, ni es inculpado, ni agraviado, no es acusador, ni acusado y es imparcial en la medida en que no se identifica con ninguna de las partes, no trabaja para ninguna de las partes. Sin embargo, la imparcialidad no solo es una fundamentación jurídica que debe tener el órgano jurisdiccional, sino también impone un deber a todos los que participan en la actividad judicial de proteger tal estado, compromiso que alcanzan las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial. Es jurídicamente punible que alguien intente violentar la Imparcialidad del órgano jurisdiccional sea con propuestas irregulares o de cualquier otra forma.

La imparcialidad judicial constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso, al exigir que el juez actúe sin prejuicios, intereses personales o influencias externas que puedan afectar su objetividad. Este principio garantiza la confianza de las partes en la administración de justicia y legitima la decisión jurisdiccional. (Cárdenas, 2023)

Vasquez (2025) refiere que la imparcialidad se relaciona directamente con la protección efectiva de los derechos fundamentales en procesos de tramitación célere, además enfatiza que la aplicación uniforme de criterios jurisprudenciales fortalece la imparcialidad objetiva y la previsibilidad del sistema judicial.

#### ***2.2.1.4.5. Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.***

La función jurisdiccional como actividad exclusiva del estado específicamente de sus órganos judiciales es un instrumento de paz y seguridad social no hace más de dos siglos los jueces, no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su institución de lo justo. Todo el sistema de resolución de conflictos se sustentaba en cuán afinada tuviera un juez su sindéresis. (Canelo, 2022)

Sin embargo, una de las conquistas más importantes no solo procesales sino de constitucionalismo moderno ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal. . (Hernández, 2022)

El principio de motivación exige que toda resolución judicial esté debidamente fundamentada en hechos y normas jurídicas, permitiendo el control de legalidad y evitando decisiones arbitrarias. La motivación constituye una garantía esencial del debido proceso y un mecanismo de transparencia en la función jurisdiccional. (Palavecino, 2022)

#### ***2.2.1.4.6. Principio de Congruencia Procesal.***

Según Castillo y Sánchez (2024) Es la exigencia de que medie identidad entre la materia las partes y los hechos de una litis incidental o sustantiva con lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirime. Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública.

El derecho que declara nos referimos al contenido de su declaración es de naturaleza privada en consecuencia les pertenece a las partes. Por tal razón el juez civil no tiene facultad para efectuar la declaración de voluntad del demandante y concederle más de lo que ha pretendido en su demanda.

El principio de congruencia procesal exige que la decisión judicial guarde estricta correspondencia con las pretensiones formuladas por las partes, sin exceder ni omitir aspectos planteados en el debate procesal. Este principio garantiza seguridad jurídica y respeto al contradictorio. (Figueroa, 2024)

#### ***2.2.1.4.7. Principio de Inmediación.***

El principio de inmediación tiene por finalidad procurar que el juez que va a resolver un conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se encuentre en mayor contacto con las partes demandado y demandante y con los medios probatorios que conforman el proceso. El principio de inmediación significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas prefiriendo entre estas las que se encuentren bajo su actuación inmediata. Por otro lado, el juez debe tener intervención directa en la actuación de las

pruebas tales como la declaración de parte la testimonial la pericial y otros para formarse una convicción plena de los hechos y de esta manera resolver en forma inmediata. (Castro, 2023).

El principio de inmediación implica que el juez tenga contacto directo y personal con las partes y con los medios probatorios, especialmente en audiencias orales, permitiendo una valoración auténtica y directa de la prueba. (Cruz, 2022)

#### **2.2.1.4.8. Principio de Celeridad.**

El principio de celeridad establece que los procesos judiciales y administrativos deben tramitarse y resolverse en el menor tiempo posible, evitando dilaciones innecesarias que puedan afectar la tutela de los derechos de las partes. En el ámbito del derecho civil y constitucional peruano, este principio busca asegurar una justicia oportuna, promoviendo que los órganos jurisdiccionales adopten decisiones rápidas sin sacrificar la fundamentación jurídica ni la legalidad de los actos procesales. (Hernández, 2022)

El principio de celeridad exige que el proceso judicial se desarrolle dentro de plazos razonables, evitando dilaciones indebidas que afecten la tutela jurisdiccional efectiva. No obstante, la rapidez procesal no debe sacrificar otras garantías esenciales del debido proceso. (Shinno, 2023)

Por su parte Canelo (2022) sostiene que la dirección procesal eficiente contribuye a reducir la carga judicial y optimizar la administración de justicia. Agrega que, la pronta resolución de conflictos fortalece la seguridad jurídica y la confianza ciudadana en el sistema judicial.

#### **2.2.1.5. Actos lesivos en el proceso de amparo.**

En el marco del proceso de amparo, el juez constitucional tiene la facultad de examinar una diversidad de comportamientos que pueden calificarse como actos lesivos. Estos comprenden tanto acciones como omisiones que afecten o pongan en riesgo el ejercicio efectivo de derechos fundamentales. Dichos actos pueden provenir tanto de autoridades públicas como de particulares. (Torres, 2025)

En el caso de los primeros, se incluyen actuaciones atribuibles a los poderes del Estado Ejecutivo, Legislativo o Judicial, así como a entidades u organismos de la administración pública en sus distintos niveles. Estas conductas pueden manifestarse a través de resoluciones, normas administrativas, decisiones judiciales o incluso mediante la inacción frente a

obligaciones constitucionales. (Abad, 2025)

En el proceso de amparo, el acto lesivo constituye el presupuesto material que habilita la intervención del juez constitucional. Se entiende por acto lesivo toda acción u omisión proveniente de una autoridad, funcionario, persona natural o jurídica que vulnera o amenaza de manera cierta e inminente un derecho fundamental reconocido por la Constitución. Sin la existencia de un acto lesivo concreto, el amparo carece de objeto, pues su finalidad no es abstracta ni declarativa, sino esencialmente restitutoria y protectora. (Berrospi, 2024)

#### **2.2.1.6. Procedimiento y aspectos procesales del amparo.**

Previo a la interposición de una demanda de amparo, Según el Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) exige, como regla general, el agotamiento de las vías previas que puedan existir, siempre que estas se encuentren reguladas por ley y respeten tanto el principio de legalidad como las garantías del debido proceso (art. 45). No obstante, la misma norma antes citada, contempla supuestos en los que esta exigencia puede ser dispensada. En particular, no se requiere agotar la vía previa cuando: a) se ejecuta una resolución administrativa antes de que venza el plazo para su impugnación; b) continuar con la vía previa tornaría irreparable la lesión del derecho; c) la vía no ha sido legalmente establecida o fue iniciada innecesariamente; y d) la autoridad administrativa incumple los plazos previstos para resolver (art. 46). (Guastini, 2022)

En ese entender el autor Blancas (2022) Cumplido este requisito, o invocada válidamente alguna causal de exoneración, el afectado puede presentar la demanda de amparo dentro del plazo establecido en la norma. La legitimación activa recae en la persona directamente perjudicada o en su representante legal. Asimismo, tratándose de la defensa del medio ambiente u otros derechos difusos, la acción puede ser interpuesta por cualquier persona o entidad sin fines de lucro cuyo objeto sea la protección de dichos intereses colectivos (arts. 39 y 40). Además, si el titular del derecho se encuentra imposibilitado de accionar, cualquier persona puede presentar la demanda a su nombre, aun sin poder formal, siempre que el afectado ratifique la acción cuando esté en condiciones de hacerlo (art. 41).

Cabe recalcar que, el escrito de demanda debe contener la identificación del demandante, los derechos presuntamente vulnerados, la autoridad o persona responsable del acto lesivo y una exposición clara de los hechos (art. 42). El juez podrá incorporar terceros mediante acumulación subjetiva de oficio (art. 43) o admitir su intervención voluntaria como litisconsortes facultativos

(art. 54).

En cuanto a la competencia, corresponde al juez constitucional, civil o mixto del lugar donde se produjo la afectación o donde reside el afectado, a elección del demandante. Si el amparo se dirige contra resoluciones judiciales, el proceso se inicia directamente ante la Sala Civil competente (art. 51).

Una vez admitida la demanda, se corre traslado al demandado para que la conteste en un plazo de cinco días. En este estadio procesal, el demandante puede solicitar medidas cautelares, siempre que demuestre apariencia de derecho, riesgo en la demora y adecuación de la medida solicitada para proteger eficazmente el derecho invocado (art. 15).

En esa línea Abad (2025) La parte demandada puede oponer excepciones o defensas previas, que se trasladan al demandante por dos días. Luego, el juez emite el auto de saneamiento procesal, el cual puede ser apelado. Si se acoge alguna excepción, la apelación tiene efecto suspensivo; en caso contrario, la apelación no suspende el proceso.

Tras el saneamiento, el juez cuenta con cinco días para dictar sentencia sobre el fondo. Puede, si lo considera necesario, convocar a audiencia para precisar hechos o alegatos. La resolución puede emitirse en la propia audiencia o dentro del plazo antes señalado (art. 53). En caso de ser favorable al demandante, podrá solicitarse su ejecución inmediata (art. 22).

Para Santy (2022) La sentencia puede ser apelada dentro de los tres días de notificada. El juez de primera instancia eleva el expediente en un plazo igual, y la sala superior otorga tres días al apelante para expresar agravios. Luego, se corre traslado a la otra parte y se señala fecha para la vista de la causa. Ambas partes pueden solicitar el uso de la palabra durante la audiencia, tras la cual la sala superior debe emitir sentencia en un plazo de cinco días (arts. 57 y 58).

Si la resolución de segunda instancia declara infundada o improcedente la demanda, el afectado podrá interponer recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 202.2 de la Constitución y los artículos 18 y 20 de la norma sustantiva. Finalmente, si la demanda es declarada fundada en última instancia, el expediente retorna al juzgado de origen para su ejecución (art. 59). En caso de que, una vez ejecutada la sentencia, sobrevenga un nuevo acto que sea sustancialmente similar al que fue declarado lesivo, este podrá ser denunciado ante el mismo juez, quien deberá evaluar la homogeneidad y ampliar la protección del amparo, extendiendo los efectos de la sentencia inicial. (Abad, 2025)

### **2.2.1.7.Etapas del proceso de amparo.**

#### **2.2.1.7.1. *Postulatoria.***

La etapa postulatoria en el proceso de amparo constituye la fase inicial del proceso constitucional, en la cual las partes formulan sus pretensiones, defensas y fundamentos jurídicos ante el órgano jurisdiccional. Esta etapa es determinante, pues delimita el objeto del proceso, fija los términos del debate constitucional y establece los parámetros sobre los cuales el juez deberá pronunciarse. (Arteaga, 2024)

En el proceso de amparo, la etapa postulatoria presenta características particulares que la diferencian de los procesos ordinarios. Dado su carácter sumario y urgente, la estructura postulatoria es más simplificada, pero ello no implica una reducción de garantías procesales. Por el contrario, debe asegurar el respeto del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva. (Blancas, 2022)

Según Jara y Gallegos (2024) La etapa postulatoria es la primera fase del proceso y consiste en la presentación formal del caso ante el juez. Dentro de esta etapa se realizan las siguientes actuaciones:

- **Interposición de la demanda:** El proceso comienza con la presentación de la demanda ante el juez competente. La demanda debe contener una exposición clara de los hechos, la pretensión del demandante, la fundamentación jurídica, y la solicitud concreta.
- **Admisión de la demanda:** Una vez presentada la demanda, el juez examina si cumple con los requisitos legales y, en caso afirmativo, la admite a trámite.
- **Notificación a la parte demandada:** Una vez admitida la demanda, el juez ordena que la parte demandada sea notificada para que pueda ejercer su derecho de defensa.
- **Contestación de la demanda:** El demandado tiene un plazo para responder a la demanda, en el cual puede plantear excepciones o contrademandar.

#### **2.2.1.7.2. *Audiencia Única.***

Para Aguilar (2024) En el marco del proceso de amparo en el Perú, la audiencia única constituye un elemento central que responde a los principios de celeridad y eficacia procesal.

Esta audiencia, regulada en el artículo 12 del Código Procesal Constitucional (2021) tiene como propósito concentrar en un solo acto procesal todas las actuaciones necesarias para que el juez pueda resolver la controversia sin dilaciones injustificadas.

A diferencia de los procesos judiciales ordinarios, donde se contemplan múltiples fases diferenciadas como la etapa de pruebas, audiencias preliminares o de juzgamiento, en el proceso de amparo se opta por una estructura procesal más simplificada. La audiencia única se convierte, entonces, en el espacio donde se presentan alegatos, se discute sobre los hechos controvertidos, y, en caso sea necesario, se actúan medios probatorios siempre que su incorporación no implique retrasos indebidos ni procedimientos complejos.

Según el autor Eto (2022) Durante esta audiencia, el juez no solo evalúa las posiciones de ambas partes, sino que también tiene la facultad de ejercer control sobre la constitucionalidad del acto cuestionado. Es importante destacar que la incorporación de pruebas debe ser excepcional y dependerá del criterio del juez, quien debe asegurarse de que la actuación probatoria no desnaturalice la finalidad de tutela rápida que caracteriza al proceso de amparo. Por ejemplo, se puede permitir la actuación de una prueba documental de fácil verificación, pero no sería viable programar peritajes extensos o inspecciones judiciales que prolonguen el proceso.

Para Sánchez y Quiroga (2023) En cuanto a los plazos, la norma establece que esta audiencia debe ser programada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la admisión de la demanda. Además, una vez realizada la audiencia, el juez está obligado a emitir sentencia en un término breve, generalmente no mayor a 10 días hábiles. Todo ello refleja el carácter expedito del proceso, orientado a proteger derechos fundamentales de manera efectiva y oportuna.

En resumen, la audiencia única en el proceso de amparo no solo es una herramienta para resolver el conflicto de forma rápida, sino también un mecanismo que permite asegurar que la justicia constitucional cumpla con su función esencial: brindar una respuesta oportuna frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

#### **2.2.1.7.3. Decisoria.**

Para Torres (2024) La etapa decisoria en el proceso de amparo constituye la fase culminante del proceso constitucional, en la cual el órgano jurisdiccional emite pronunciamiento sobre la pretensión formulada por el demandante. En esta etapa, el juez constitucional analiza los hechos

expuestos, los medios probatorios aportados y los fundamentos jurídicos invocados, a fin de determinar si se ha producido una vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

Por otro lado, Pérez (2025) La decisión judicial en el amparo no tiene carácter meramente declarativo, sino esencialmente restitutorio. Su finalidad principal es restablecer el derecho constitucional afectado y reponer las cosas al estado anterior a la vulneración, siempre que ello sea posible. De esta manera, la etapa decisoria concreta la función protectora del proceso de amparo dentro del sistema de justicia constitucional.

El autor Castro (2023) La última etapa del proceso es la decisoria. El juez, después de analizar los alegatos y las pruebas, dictará una resolución final. Las características de esta etapa son:

- Pronunciamiento de la sentencia: El juez emite una sentencia que puede ser favorable al demandante, al demandado, o incluso desestimar la demanda si no se considera fundada.
- Contenido de la sentencia: La sentencia debe ser clara y motivada, es decir, debe explicar las razones por las cuales el juez ha decidido de esa manera, basándose en los hechos y el derecho aplicable.

#### ***2.2.1.7.4. Impugnación.***

La etapa de impugnación en el proceso de amparo constituye la fase mediante la cual las partes tienen la posibilidad de cuestionar las decisiones judiciales emitidas durante la etapa decisoria. Esta etapa cumple un rol fundamental en la garantía del debido proceso y en la efectividad de la tutela constitucional, permitiendo corregir errores materiales, jurídicos o interpretativos y reforzando la confianza en la justicia constitucional. (Vigoriti, 2023)

En el proceso de amparo, la impugnación se encuentra regulada por el Código Procesal Constitucional peruano y responde a los principios de contradicción, motivación y proporcionalidad, asegurando que ninguna sentencia quede fuera del control judicial sin posibilidad de revisión. Esta etapa también permite garantizar la coherencia del sistema judicial, evitando resoluciones contradictorias o injustas. (Velásquez, 2022)

De acuerdo a Hernández (2022) Si alguna de las partes no está conforme con la sentencia, puede interponer recursos legales ante una instancia superior:

- **Recurso de apelación:** Es el principal recurso que se puede interponer contra una sentencia. Se presenta ante una Corte Superior, que revisará el fallo y decidirá si lo confirma, lo revoca o lo modifica.
- **Recurso de casación:** En ciertos casos, las partes pueden presentar un recurso de casación ante la Corte Suprema, que revisa cuestiones de derecho.

#### **2.2.1.7.5. Ejecución de la sentencia.**

Para Aguilar (2024) Una vez que la sentencia queda firme, corresponde su cumplimiento obligatorio por parte del demandado. El juez puede adoptar medidas coercitivas si se advierte resistencia a acatar el fallo. La ejecución efectiva de la sentencia es esencial para asegurar que el proceso no se reduzca a una declaración formal, sino que logre una reparación real del derecho afectado.

La ejecución de la sentencia constituye la etapa final del proceso de amparo y tiene por finalidad garantizar la efectividad real de la tutela constitucional otorgada. No basta con que el juez declare fundada la demanda; es indispensable que la decisión se cumpla de manera inmediata, restituyendo el derecho fundamental vulnerado o poniendo fin a la amenaza que lo afecta. Por ello, la ejecución se configura como un mecanismo esencial para que el amparo cumpla su función protectora. (Polanco, 2024)

#### **2.2.1.8. Estructura de la sentencia.**

En el ámbito del Derecho Constitucional peruano, la sentencia constitucional se caracteriza por su función garantista, ya que no solo pone fin al proceso, sino que tiene como finalidad principal la protección efectiva de los derechos fundamentales, la defensa de la supremacía constitucional y la preservación del Estado constitucional de derecho. (Tupayachi, 2024)

El autor Abad (2025) la sentencia es la resolución jurisdiccional mediante la cual el juez o tribunal pone fin al proceso o a una de sus etapas decisivas, resolviendo el conflicto sometido a su conocimiento con carácter obligatorio y motivado, sobre la base de la Constitución, la ley y la valoración razonada de los hechos y las pruebas actuadas. A través de ella se concreta la función jurisdiccional del Estado y se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

Capcha et al., (2023) La sentencia es el acto mediante el cual el juez, en un proceso de cognición, determina si la pretensión formulada se ajusta al derecho objetivo y, en consecuencia, procede a su ejecución. La sentencia no refleja una voluntad distinta de la ley, sino que materializa la forma en que el juez aplica la norma al caso concreto. Para ello, resulta fundamental delimitar previamente los hechos probados y, posteriormente, exponer de manera clara la norma jurídica aplicable, de manera que el razonamiento lógico constituya un elemento esencial de la decisión judicial.

#### **2.2.1.8.1. Expositiva.**

Tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento, constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso. (Canelo, 2022)

La parte expositiva constituye la introducción formal de una sentencia y cumple la función de presentar de manera ordenada el contexto fáctico y procesal del caso que se ha sometido a decisión judicial. En esta sección se identifican los elementos básicos del proceso, lo cual permite que el lector comprenda la controversia desde su origen hasta el momento en que se dicta la resolución. (Berrospi, 2024)

Inicialmente, se identifica al órgano jurisdiccional competente y al juez o tribunal que emite la sentencia, señalando la sede y los datos relevantes para ubicar el caso dentro del sistema judicial. A continuación, se consignan los nombres de las partes procesales, así como de sus representantes o apoderados, si los hubiera. Esta identificación proporciona claridad sobre quiénes son los destinatarios directos de la decisión y sobre quiénes recae la solución que se adopte. (Figuroa, 2024)

Una parte esencial de esta sección es el resumen de los hechos relevantes y de las pretensiones planteadas por la parte actora o demandante. Aquí se expone cuál es el conflicto en disputa, cuáles son los hechos controvertidos y qué es lo que se solicita implícita o expresamente ante el órgano jurisdiccional. No se trata de realizar un análisis jurídico en este punto, sino de ofrecer una descripción fiel de lo acontecido y de los planteamientos que originan el proceso. (Vigoriti, 2023)

#### **2.2.1.8.2. Considerativa.**

En esta parte se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho. (Guastini, 2022)

La parte considerativa representa el núcleo argumentativo de la sentencia, pues en ella el juez expone de manera detallada las razones jurídicas que sustentan su decisión. Esta sección es fundamental para demostrar que la solución adoptada no se basa en meras opiniones, sino en una valoración razonada de hechos y derecho.

En primer lugar, el juez procede a analizar los hechos controvertidos identificados en la parte expositiva, confrontándolos con los medios probatorios que han sido admitidos y debidamente valorados en el proceso. La valoración probatoria no es un procedimiento mecánico, sino el resultado de un ejercicio racional por parte del juzgador para determinar qué hechos han sido acreditados de manera suficiente y cuáles no. (Vigoriti, 2023)

Seguidamente, se efectúa el análisis jurídico de las normas aplicables, considerando el marco legal vigente, la doctrina relevante y la jurisprudencia que puede resultar pertinente. El juez debe aplicar las normas al caso concreto, interpretarlas a la luz de los principios constitucionales y procesales que rigen la materia, y justificar cómo ese cuerpo normativo encuadra en los hechos probados. (Vásquez, 2025)

Asimismo, esta parte considerativa suele incorporar una exposición de los principios generales del derecho y los valores jurídicos afectados, demostrando la relación entre el problema fáctico y las reglas jurídicas involucradas. Este ejercicio permite que la sentencia no solo sea una decisión técnica, sino una resolución coherente que articula lógica, sistema y valores jurídicos. (Cruz, 2022)

#### **2.2.1.8.3. Resolutiva.**

Describe que es el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. (Castro, 2023)

La parte resolutive contiene el mandato decisorio, es decir, la declaración final del juez sobre las pretensiones planteadas y las consecuencias jurídicas que derivan de ello. Esta sección expresa de manera concreta y terminante cuál es la decisión judicial adoptada y qué efectos debe producir.

En esta sección, el juez expresa si acoge o rechaza las pretensiones formuladas, sea en su totalidad o en parte, y establece las obligaciones, prohibiciones o efectos que corresponden según la naturaleza de la controversia. La redacción de esta parte debe ser clara, precisa y exenta de ambigüedades, de modo que resulte evidente para las partes qué es lo que se decide y cómo deben actuar a partir de la sentencia. (Cruz, 2022)

Además de la decisión principal, la parte resolutive puede contener órdenes complementarias, tales como la restitución de derechos, el cumplimiento de obligaciones, la modificación de actos administrativos, el pago de indemnizaciones o cualquier mandato que corresponda conforme al derecho aplicable. Estas medidas aseguran la efectividad práctica de la sentencia, traduciendo el pronunciamiento en resultados concretos. (García, 2022)

La parte resolutive debe concluir con la firma del juez o tribunal, así como con la fecha y lugar de emisión, lo cual otorga formalidad y validez al acto jurisdiccional. Asimismo, en caso de existir disidencias o votos particulares, éstos también pueden integrarse en esta sección o en un apartado anexo, siempre con la debida motivación. (Blancas, 2022)

#### **2.2.1.9. Tipos de sentencias.**

##### **2.2.1.9.1. Fundada.**

La sentencia fundada es aquella en la que el órgano jurisdiccional estima la pretensión del demandante, total o parcialmente, al considerar que los hechos han sido debidamente acreditados y que el derecho invocado resulta aplicable al caso. En este tipo de sentencia, el juez reconoce la existencia del derecho alegado y dispone las consecuencias jurídicas correspondientes. (Guerra, 2024)

Desde la doctrina procesal, este tipo de pronunciamiento refleja el cumplimiento de la finalidad del proceso, en tanto se otorga tutela efectiva a quien ha demostrado la legitimidad de su pretensión.

La sentencia se considera fundada cuando el juez reconoce la existencia de razones fácticas y jurídicas suficientes para acoger total o parcialmente las pretensiones de la parte actora. Este

tipo de sentencia implica que el tribunal concluye que el derecho reclamado tiene sustento en la evidencia presentada y en las normas aplicables. (Bautista, 2025)

En la sentencia fundada, el juez no solo declara la existencia del derecho, sino que también puede establecer medidas concretas para su cumplimiento, como el restablecimiento de derechos, la corrección de actos irregulares o la adopción de acciones específicas para garantizar la efectividad de la resolución. Así, la sentencia fundada cumple su función principal de proteger derechos y ofrecer una solución efectiva al conflicto. (Berrospi, 2024)

#### **2.2.1.9.2. *Infundada.***

La sentencia infundada se configura cuando el juez rechaza la pretensión principal, al concluir que los hechos no han sido probados o que los fundamentos jurídicos invocados no resultan suficientes para ampararla. A diferencia de la improcedencia, en este supuesto el juez sí analiza el fondo del conflicto, pero decide desfavorablemente para el demandante. (Priori, 2023)

Este tipo de sentencia cumple una función esclarecedora, pues delimita el alcance del derecho invocado y reafirma la necesidad de una adecuada actividad probatoria dentro del proceso. Se considera infundada aquella sentencia en la que, tras el análisis de los hechos y del derecho, el juez determina que las pretensiones no están suficientemente respaldadas por evidencia o carecen de fundamento jurídico. En este caso, la resolución judicial desestima la solicitud de la parte actora. (Cieza, 2025)

La sentencia infundada mantiene la legitimidad del proceso, ya que demuestra que se realizó un examen completo y razonado de los hechos y normas aplicables, pero concluye que no existen elementos suficientes para acoger la demanda. Este tipo de sentencia asegura que los derechos de las partes se evalúen objetivamente y que solo se reconozcan aquellos que cuentan con sustento fáctico y jurídico. (De la Cruz, 2024)

#### **2.2.1.9.3. *Improcedente.***

La sentencia improcedente se caracteriza porque el juez no ingresa al análisis del fondo de la controversia, debido a la ausencia de presupuestos procesales o requisitos legales indispensables para emitir un pronunciamiento de mérito. En estos casos, la decisión se sustenta en razones de índole procesal, como la falta de legitimidad, interés para obrar o idoneidad de la vía

procedimental. (Espinoza, 2025)

Desde la doctrina peruana, la improcedencia cumple una función depuradora del proceso, evitando decisiones sobre el fondo cuando no se cumplen las condiciones mínimas para un pronunciamiento válido.

La sentencia se clasifica como improcedente cuando el juez determina que la acción no puede ser conocida o tramitada por carecer de los requisitos legales necesarios, sin entrar al análisis de fondo. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando falta legitimación activa o pasiva, existe otra vía judicial igualmente eficaz, o no se cumple un requisito formal indispensable para el conocimiento de la demanda. (Guerra, 2024)

En estos casos, la decisión judicial no aborda el fondo del conflicto, sino que declara que la vía elegida no es adecuada para resolver la controversia planteada. La improcedencia protege la integridad del sistema judicial, evitando que los procesos se utilicen de manera indebida o se prolonguen innecesariamente, y reafirma que cada acción debe cumplir con los requisitos legales mínimos para ser evaluada. (Urviola, 2022)

#### **2.2.1.10. Tipos de resoluciones judiciales.**

##### ***2.2.1.10.1. Decreto.***

Los decretos son resoluciones judiciales de naturaleza instrumental, cuya finalidad principal es impulsar el trámite del proceso sin realizar un análisis jurídico complejo ni pronunciarse sobre el fondo del conflicto. Se caracterizan por resolver cuestiones de orden procedimental, tales como la disposición de notificaciones, la remisión de actuados o la fijación de plazos. (Torres, 2025)

Son resoluciones mediante las cuales el juez adopta decisiones de trámite que no ponen fin al proceso ni resuelven el fondo de la controversia. Su función principal es facilitar el desarrollo ordenado del procedimiento, resolviendo cuestiones que, si bien son necesarias para avanzar en la tramitación, no implican decisiones finales sobre las pretensiones de las partes. (Blancas, 2022)

En general, los decretos pueden referirse a aspectos como la admisión o rechazo de escritos de trámite, la orden de remisión de actuaciones, la convocatoria a diligencias instrumentales, o la determinación de plazos procesales. Aunque son decisiones judiciales, su alcance es limitado y su recurribilidad depende del ordenamiento procesal aplicable, pudiendo, en muchos casos,

ser impugnados mediante recursos específicos previstos por la ley. (Rivera, 2023)

#### **2.2.1.10.2. Autos.**

Los autos constituyen resoluciones judiciales mediante las cuales el juez resuelve cuestiones procesales de mayor relevancia, surgidas durante el desarrollo del proceso. A diferencia de los decretos, los autos sí pueden incidir de manera directa en la posición jurídica de las partes, ya sea permitiendo, restringiendo o condicionando el ejercicio de determinados derechos procesales. (Cieza, 2025)

Estas resoluciones se caracterizan por requerir una motivación expresa y suficiente, en la medida en que implican una valoración jurídica de los presupuestos procesales o de las incidencias planteadas. Entre los supuestos más comunes resueltos mediante autos se encuentran la admisión o improcedencia de la demanda, el saneamiento procesal, la admisión de medios probatorios y la concesión de medidas cautelares. Desde la doctrina peruana reciente, los autos cumplen una función garantista, pues permiten al juez controlar la regularidad del proceso y prevenir decisiones arbitrarias. (Hernández, 2022)

Por su naturaleza, los autos requieren una motivación suficiente, pues las decisiones que contienen pueden influir en la eficacia del ejercicio de derechos, en la posibilidad de defensa o en el reconocimiento de legitimaciones. Asimismo, los autos son susceptibles de impugnación mediante los recursos procesales que la ley habilita, tales como la apelación u otros medios extraordinarios de revisión. (Eto, 2022)

#### **2.2.1.10.3. Sentencias.**

Las sentencias representan la forma más acabada de resolución judicial, ya que a través de ellas el órgano jurisdiccional resuelve la controversia principal sometida a su conocimiento, poniendo fin a una instancia o al proceso en su totalidad. Su emisión exige un análisis integral de los hechos probados, la valoración jurídica de las pretensiones y la aplicación razonada de las normas pertinentes. (Rioja, 2024)

La sentencia se distingue de otras resoluciones por su contenido decisorio definitivo, así como por la exigencia de una motivación desarrollada, lógica y coherente. En el sistema procesal peruano, la sentencia no solo declara derechos u obligaciones, sino que también constituye un instrumento esencial para la ejecución de lo decidido, garantizando la tutela jurisdiccional

efectiva.

La sentencia constituye una decisión judicial que debe ser clara, precisa y debidamente motivada respecto a la cuestión controvertida, estableciendo el derecho de las partes o, de manera excepcional, determinando la validez de la relación procesal. En este sentido, la sentencia se concibe como el acto mediante el cual el juez resuelve un conflicto de intereses con relevancia jurídica, aplicando el derecho al caso concreto. Esta declaración del juzgador sobre el litigio representa la forma natural de conclusión del proceso, finalizando la función judicial y ofreciendo una solución al conflicto planteado. (Arteaga, 2024)

#### **2.2.1.11. Delimitación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.**

Para Cieza (2025) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía esencial para el justiciable frente a posibles decisiones arbitrarias. Este derecho exige que los fallos no respondan a la sola voluntad o criterio subjetivo de los jueces, sino que se sustenten en razones verificables, derivadas tanto del ordenamiento jurídico como de las circunstancias concretas del caso.

Por consiguiente, Arce (2022) señala que debe precisarse que no todo error presente en una resolución judicial implica, por sí mismo, una vulneración del contenido constitucionalmente protegido de este derecho, pues ello dependerá de la relevancia y la incidencia de dicho error en la fundamentación de la decisión.

##### ***2.2.1.11.1. Motivación aparente.***

Se configura una afectación al derecho a la debida motivación cuando la resolución carece por completo de fundamentación o cuando esta resulta solo superficial. Ello ocurre cuando no se exponen las razones mínimas que justifican la decisión, cuando no se atienden los argumentos planteados por las partes o cuando se recurre a expresiones genéricas sin respaldo fáctico ni jurídico, utilizadas únicamente para aparentar el cumplimiento de la exigencia de motivar. (Arteaga, 2024)

##### ***2.2.1.11.2. Falta de motivación interna del razonamiento.***

Este vicio se manifiesta en dos planos. De un lado, cuando las conclusiones no se derivan válidamente de las premisas fijadas por el juez, evidenciando fallas en la estructura lógica del razonamiento. De otro lado, cuando el discurso presenta desorden o contradicciones que lo vuelven confuso e impiden comprender con claridad las razones que sustentan la decisión. En

ambos supuestos, el análisis constitucional de la debida motivación se centra en verificar la solidez de los argumentos empleados, ya sea desde su consistencia lógica o desde la coherencia con la que se exponen. (Cruz, 2022)

#### ***2.2.1.11.3. Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas.***

Para Rengifo (2022) Este defecto se presenta cuando las premisas que sirven de base a la decisión no han sido debidamente verificadas en su validez fáctica o jurídica. En tales casos, el control constitucional de la motivación permite cuestionar decisiones sustentadas en afirmaciones no contrastadas, especialmente en situaciones complejas donde existen dificultades probatorias o interpretativas. La exigencia de motivación cumple aquí la función de asegurar que los fundamentos de la decisión estén correctamente justificados.

Así, si el juez afirma la existencia de un daño y concluye que este es atribuible a una determinada persona, pero no explica las razones que vinculan el hecho con su responsabilidad, se configura una deficiente justificación de la premisa fáctica. En consecuencia, aun cuando el razonamiento pueda parecer formalmente correcto, la decisión resulta cuestionable por la insuficiencia en la motivación externa. (Armenta, 2022)

En ese sentido, mientras el control de la motivación interna permite advertir posibles fallas en la coherencia lógica del razonamiento judicial, el análisis de la justificación de las premisas se orienta a verificar las razones que respaldan los puntos de partida del argumento. Así, el control de la motivación externa adquiere especial importancia, pues permite evaluar la razonabilidad y justicia de la decisión en un Estado democrático, al exigir que el juez desarrolle una fundamentación completa y no se limite a una mera construcción formal del razonamiento. (Abad, 2025)

#### ***2.2.1.11.4. Motivación insuficiente.***

Según Andrés y Gonzales (2023) Este supuesto alude al incumplimiento del nivel mínimo de fundamentación que debe contener toda resolución, en función de las razones de hecho y de derecho indispensables para considerarla debidamente motivada. Aunque la jurisprudencia ha señalado que no es necesario que el juez responda de manera expresa a cada uno de los argumentos planteados por las partes, la insuficiencia adquiere relevancia constitucional cuando la falta o escasez de fundamentos resulta evidente en relación con la importancia de lo que se decide, afectando así la comprensión y justificación de la decisión adoptada.

#### ***2.2.1.11.5. Motivación sustancialmente incongruente.***

Este defecto se presenta cuando la decisión judicial no guarda correspondencia con las pretensiones formuladas por las partes, apartándose de los términos en que fue planteado el debate procesal. Así, la incongruencia puede manifestarse cuando el juez introduce cuestiones ajenas o modifica el objeto de la controversia, alterando el marco del proceso. No obstante, no toda desviación genera, por sí sola, un problema de relevancia constitucional. (Jimenez, 2022)

Para el autor Polanco (2024) La afectación se configura con mayor claridad cuando existe un incumplimiento total del deber de congruencia, ya sea por no pronunciarse sobre las pretensiones planteadas o por resolver aspectos distintos a los debatidos, generando indefensión. En tales casos, se vulnera tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho a la debida motivación. Desde una perspectiva acorde con el modelo constitucional del proceso, resulta exigible que toda decisión judicial brinde una respuesta fundamentada, coherente y ajustada a lo solicitado, evitando omisiones, alteraciones o excesos respecto de las peticiones formuladas por las partes.

#### ***2.2.1.11.6. Motivaciones cualificadas.***

De acuerdo a Urviola (2022) este supuesto exige un estándar reforzado de fundamentación en aquellas decisiones que, por su naturaleza, tienen un impacto especialmente relevante, como ocurre con el rechazo de una demanda o cuando se afecta un derecho fundamental, en particular la libertad personal. En estos casos, no basta una motivación ordinaria, sino que se requiere una justificación más rigurosa y detallada.

Así, la motivación cumple una doble función: por un lado, garantizar el derecho del justiciable a conocer las razones de la decisión; y por otro, legitimar la restricción del derecho fundamental involucrado, asegurando que esta se encuentre debidamente sustentada en criterios jurídicos suficientes y razonables. (Ferrer, 2024)

#### ***2.2.1.12. Objeto de la prueba.***

Según Sevilla (2023) el objeto de la prueba está constituido por los hechos relevantes que resultan necesarios para acreditar la existencia de una vulneración o amenaza de vulneración de un derecho constitucional. No se orienta a demostrar responsabilidades penales o civiles, sino a verificar si una actuación, omisión o norma cuestionada resulta contraria a la Constitución y afecta el contenido esencial de un derecho fundamental.

Por ello, Hernández (2022) la actividad probatoria en estos procesos se centra en hechos concretos que permitan al juez constitucional formarse convicción sobre la lesión alegada, atendiendo a los principios de celeridad, informalismo y tutela efectiva, propios de la justicia constitucional.

#### **2.2.1.13. La pretensión.**

Para (Castro, 2023) La pretensión surge como una institución propia del derecho procesal, producto del desarrollo doctrinario de la noción de acción. Desde el punto de vista etimológico, el término proviene del verbo pretender, que alude a la idea de querer o reclamar algo. Su relevancia en el estudio del derecho procesal radica en que permite distinguir con claridad la pretensión de la acción, conceptos que, aunque relacionados, cumplen funciones distintas dentro del proceso. Mientras la acción se vincula con el derecho de acudir al órgano jurisdiccional, la pretensión se refiere al contenido concreto de lo que se solicita al juez, lo que resulta fundamental para una adecuada comprensión de la estructura y dinámica del proceso judicial.

El autor Sevilla (2023) señala que la pretensión estudia el objeto del proceso, las razones del motivo de la demanda un determinado conflicto de intereses, por ello el objeto ya no es el principio o causa de que el proceso parte; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y destinada a la satisfacción de una pretensión.

#### **2.2.2. Bases sustantivas**

##### **2.2.2.1. El derecho constitucional.**

Según Blancas (2022) El Derecho Constitucional es la rama del Derecho público que estudia, interpreta y regula la organización fundamental del Estado, el ejercicio del poder político y la protección de los derechos fundamentales de las personas. Su eje central es la Constitución, que se entiende como la norma suprema que estructura el sistema jurídico, define la separación de poderes, consagra los principios democráticos y garantiza el respeto a los derechos y libertades.

Este campo del derecho no solo se limita al texto constitucional, sino que también incluye la jurisprudencia constitucional, la doctrina y los principios que rigen el funcionamiento del Estado constitucional de derecho.

El Derecho Constitucional es la base de todo el sistema jurídico, ya que establece los principios fundamentales que rigen la convivencia social, los derechos de las personas y el

funcionamiento del Estado. Su estudio es esencial para garantizar el respeto a la legalidad, la justicia y la democracia.

#### **2.2.2.2. La Constitución y el principio de supremacía normativa.**

Según Chanamé (2023) La Constitución, como norma suprema del ordenamiento jurídico, tiene fuerza vinculante para todos los órganos del Estado y ciudadanos, este principio de supremacía implica que toda norma infraconstitucional debe adecuarse a la Constitución y que cualquier acto que la contradiga puede ser declarado nulo o inaplicable mediante mecanismos de control de constitucionalidad.

Con el estado de derecho la actividad administrativa del Estado queda sometida a la ley; ésta señala que las decisiones que tome la Administración no deben materializarse a través de simples operaciones técnicas sino también mediante una declaración formal de voluntad, de acuerdo con el procedimiento señalado por el orden jurídico (Abad, 2025).

#### **2.2.2.3. Justicia constitucional y procesos constitucionales.**

De acuerdo a Guastini (2022) La justicia constitucional comprende el conjunto de instituciones, normas y procedimientos destinados a garantizar el respeto de la Constitución. En el Perú, está principalmente a cargo del Tribunal Constitucional, pero también involucra al Poder Judicial a través de los procesos constitucionales, regulados en el Código Procesal Constitucional Ley N.º 28237.

#### **2.2.2.4. Acción de amparo.**

Según lo establecido en el artículo 200 inciso 2 de la Constitución de 1993, el proceso de amparo es un instituto procesal que tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, el hábeas data ni el proceso de cumplimiento. Se constituye en el principal mecanismo de tutela de los derechos constitucionales.

El amparo se caracteriza por ser un proceso orientado a proteger derechos fundamentales de sustento constitucional directo, por eso tiene un carácter residual o subsidiario e integra la denominada tutela judicial de urgencia.

El amparo es un proceso cuya finalidad es la tutela del contenido esencial de los derechos fundamentales del bloque constitucional: derechos de origen constitucional, así como los de

fuerza internacional, de configuración legal y jurisprudencial, y los derechos fundamentales implícitos del artículo 3 de la Constitución. Respecto del contenido esencial, si bien este instituto no se encuentra recogido de manera expresa en nuestro ordenamiento, el TC ha señalado que se encuentra inmerso dentro del contenido constitucionalmente protegido que sí está regulado en el artículo 5.1 del Código del Proceso Constitucional.

Al respecto, el TC interpretó que «todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental solo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume» (sentencia del Exp. 01417-2005-PA/TC, fundamento 21).

Según Aliaga (2025) El amparo se caracteriza por ser un proceso orientado a proteger derechos fundamentales de sustento constitucional directo, por eso tiene un carácter residual o subsidiario e integra la denominada tutela judicial de urgencia.

#### **2.2.2.5. Tipos de acción de amparo.**

##### **2.2.2.5.1. *Contra normas.***

Si bien el artículo 200, inciso 2, de la Constitución establece que el proceso de amparo no procede contra normas legales, esta limitación ha sido matizada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En sus pronunciamientos, el Tribunal ha reconocido que el amparo sí puede interponerse contra normas legales en ciertos casos, siempre que estas sean autoaplicativas, es decir, que generen efectos jurídicos inmediatos sobre situaciones concretas sin requerir actos adicionales. (Chanamé, 2023)

Ejemplos de ello son las leyes de expropiación dirigidas a sujetos identificables o los decretos leyes que, tras el autogolpe del 5 de abril de 1992, cesaron directamente a jueces y fiscales.

En contraste, para el autor Landa (2022) las normas heteroaplicativas necesitan de actos posteriores como reglamentos o resoluciones administrativas para producir efectos, y por tanto no son directamente impugnables por amparo. Esta distinción ha sido acogida en el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, que permite declarar la inaplicabilidad de normas autoaplicativas cuando su aplicación vulnera derechos fundamentales, considerando que su eficacia es inmediata e incondicionada desde su entrada en vigencia.

##### **2.2.2.5.2. *Contra resoluciones judiciales.***

Según Guastini (2022) Aunque el artículo 200, inciso 2, de la Constitución señala que no procede el amparo contra resoluciones judiciales dictadas en un proceso regular, la jurisprudencia ha precisado el alcance de esta regla. Inicialmente, se entendió que el amparo sí procedía cuando la resolución impugnada provenía de un procedimiento irregular, es decir, uno que vulnera derechos del debido proceso como la defensa, la motivación o la pluralidad de instancias o de la tutela jurisdiccional efectiva.

Posteriormente, se amplió esta interpretación para incluir también la afectación de derechos sustantivos, no solo procesales (Exp. N.º 03179-2004-PA/TC). Dentro de este contexto, se reconoce el amparo contra amparo, pese a que el artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional lo prohíbe, pues el Tribunal Constitucional ha establecido que también los procesos constitucionales pueden desarrollarse de manera irregular. Asimismo, el amparo contra laudos arbitrales es excepcionalmente admitido cuando el laudo infringe precedentes vinculantes del TC, inaplica normas constitucionales o afecta a terceros ajenos a la controversia (Exp. N.º 00142-2011-PA/TC). Aunque el arbitraje tiene autoridad de cosa juzgada, en estos casos el amparo es un mecanismo residual de protección de derechos fundamentales. (García, 2022)

#### ***2.2.2.5.3. Contra resoluciones electorales.***

Los artículos 142 y 181 de la Constitución consagran un principio de intangibilidad de las decisiones adoptadas por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), señalando que sus resoluciones en materia electoral no son susceptibles de revisión judicial. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha precisado que esta inmunidad no es absoluta. A través de la vía del amparo, es posible cuestionar decisiones del JNE cuando estas vulneran derechos fundamentales. (Chanamé, 2023)

En ese sentido, Guastini (2022) si bien en principio no procede el control judicial de las resoluciones del ente electoral, dicho límite se levanta cuando se acredita una afectación directa a derechos constitucionales. Esta posición ha sido desarrollada en diversos pronunciamientos del Tribunal, donde se ha establecido que la protección de los derechos fundamentales prevalece incluso frente a decisiones electorales formalmente inimpugnables.

#### ***2.2.2.5.4. Contra resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación y destitución.***

*El artículo 142 de la Constitución dispone que las resoluciones emitidas por el entonces Consejo Nacional de la Magistratura, hoy denominado Junta Nacional de Justicia en procesos de evaluación y ratificación de jueces y fiscales no están sujetas a control judicial. Esta restricción también se encuentra recogida en el artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional como causal de improcedencia del amparo. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que dicha prohibición no puede interpretarse como absoluta. (Abad, 2025)*

En efecto, Rioja y Franco (2025) el ejercicio de funciones del CNM no excluye la obligación de respetar los derechos fundamentales de los magistrados sometidos a dichos procesos, particularmente aquellos vinculados al debido proceso. Por tanto, cuando se acredite una vulneración sustancial a estos derechos, resulta posible la interposición del amparo como vía de control constitucional, reconociéndose así que ni la función evaluadora ni los actos del CNM escapan al marco de garantías constitucionales.

#### ***2.2.2.5.5. Contra actos de la administración pública.***

De acuerdo a Guastini (2022) Los actos provenientes del Poder Ejecutivo, así como de los gobiernos regionales y locales, pueden ser sometidos a control constitucional a través del proceso de amparo. Las entidades administrativas, al igual que los demás poderes del Estado, están obligadas a respetar la supremacía de la Constitución, principio consagrado en el artículo 51 de la Carta Magna.

Por ello, la legalidad de los actos administrativos no se limita al cumplimiento de la ley, sino que debe evaluarse en función de su conformidad con la Constitución. Incluso si un acto se ajusta a una norma legal, este podría ser inválido si dicha norma contraviene principios o derechos constitucionales. Así, el control del juez constitucional garantiza que toda actuación administrativa esté sujeta, de forma directa, a los mandatos constitucionales. (Cevallos, 2022)

#### ***2.2.2.5.6. Frente a actos lesivos en estados de excepción.***

La Constitución, en su artículo 137, permite que, mediante decreto supremo, el Ejecutivo declare estados de emergencia o de sitio, suspendiendo temporalmente el ejercicio de ciertos derechos fundamentales. El estado de emergencia puede decretarse ante perturbaciones del orden interno, desastres naturales u otras amenazas graves, y permite restringir derechos como

la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito, por un plazo inicial de hasta 60 días, prorrogables. En estos casos, las Fuerzas Armadas pueden asumir el control del orden interno. (Linares, 2025)

Por otro lado, el autor Blancas (2022) indica que el estado de sitio, en cambio, se aplica frente a situaciones extremas como invasión, guerra o insurrección. Su duración es de 45 días, y cualquier prórroga requiere aprobación del Congreso. Aunque se suspendan derechos, ello no implica una autorización para su vulneración arbitraria. Por tanto, es procedente el proceso de amparo cuando, en contextos excepcionales, se afecta de manera desproporcionada o injustificada el ejercicio de derechos fundamentales. El juez constitucional, conforme al artículo 23 del Código Procesal Constitucional, tiene la responsabilidad de verificar que las medidas adoptadas sean razonables y guarden relación directa con los fines del régimen de excepción. No está facultado, sin embargo, para cuestionar la decisión misma de declarar el estado de emergencia o sitio. Además, la jurisprudencia ha reconocido que el amparo también procede frente a actos lesivos de particulares. (Berrospi, 2024)

### III. METODOLOGIA

#### 3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. El nivel de la investigación es descriptivo.

- **Descriptivo.** Para Bautista (2025) Se trata de una investigación de carácter descriptivo, orientada a identificar y detallar las propiedades y características del objeto de estudio. En ese sentido, el propósito del investigador fue describir el fenómeno analizado a partir de la identificación de rasgos específicos. Asimismo, la información correspondiente a la variable y a sus componentes fue recolectada tanto de manera individual como conjunta, para posteriormente ser sometida a un proceso de análisis sistemático.

La presente investigación se enmarcó dentro del nivel descriptivo, porque la investigación se orienta a describir cómo se manifiesta a la fundamentación jurídica, a partir de criterios previamente establecidos, tales como la claridad, coherencia, congruencia, motivación y adecuación a los principios del derecho constitucional y procesal constitucional. Asimismo, se describieron las particularidades del razonamiento jurídico empleado por el órgano jurisdiccional del Distrito Judicial de Ayacucho, sin intervenir ni modificar el objeto de estudio.

3.1.2. La investigación es de tipo cualitativa:

- **Cualitativa:** Según Humpiri y Aranzamendi (2022) La investigación cualitativa estuvo orientada principalmente hacia la descripción, comprensión, interpretación y justificación de una situación o fenómeno dado, es decir que, el conocimiento se construye, no se descubre, debido a que se tiende a observar, describir e interpretar lo hallado en los datos documentales y solo tiene sentido para esa situación o contexto determinado.

La investigación es cualitativa, porque se orientó al análisis, comprensión e interpretación del contenido de la sentencia recaída en la acción de amparo, examinando la fundamentación jurídica, la motivación, la coherencia argumentativa y la aplicación de los principios y normas constitucionales.

### 3.1.3. El diseño de la presente investigación es:

Según (Ríos, 2022) El diseño es un plan por colocar elementos de la mejor manera para lograr un propósito en particular, que son los objetivos de la tesis. Diseñar es una actividad abstracta que supone programar, proyectar, traducir lo invisible en visible y comunicar. Por consiguiente, se tiene:

**No experimental:** Según Quezada (2022) El diseño no experimental se caracteriza por la ausencia de manipulación intencional de las variables y por no intervenir en las condiciones en las que se desarrollan los hechos objeto de estudio. En ese sentido, la presente investigación se enmarcó en este tipo de diseño, toda vez que no se altera ni controla deliberadamente ninguna variable independiente, ni se modifica el contexto en el que se producen los fenómenos analizados. Es no experimental, porque las sentencias judiciales examinadas ya han sido emitidas y forman parte del acervo documental público del Poder Judicial; por ello, el rol del investigador se limita a examinar, describir e interpretar la información contenida en dichos documentos jurídicos, sin ejercer influencia alguna sobre su contenido o sobre los hechos que les dieron origen.

**Retrospectiva:** De acuerdo con Ñaupás et al. (2023) El enfoque retrospectivo se define como aquel que se orienta al análisis de hechos, actos o documentos ocurridos en el pasado, utilizando información previamente existente al momento de realizar la investigación. En este enfoque, el investigador no interviene en la generación de los datos, sino que examina y valora información ya producida, con la finalidad de comprender y describir un fenómeno determinado. Es retrospectiva, porque se analizaron decisiones judiciales del pasado, es decir sentencias de años anteriores.

**Transversal:** Para Díaz (2023) la investigación es de corte transversal, permite la recolección y análisis de datos se realiza en un solo momento del tiempo y sobre un periodo definido, sin realizar un seguimiento longitudinal o evolutivo. La investigación es transversal, porque el análisis del objeto de estudio se realizó en un único momento temporal, sin efectuar seguimiento o evaluación en distintos periodos.

### 3.2.Unidad de análisis

Según Hadi et al. (2023) Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar

la muestra para efectos de obtener la información. En la investigación la unidad de análisis fue el expediente N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2026.

Por consiguiente, se aplicó el procedimiento no probalístico. De acuerdo al autor Bautista (2025) el muestreo no probabilístico es una técnica de selección muestral en la que el investigador elige las unidades de estudio con base en criterios intencionales o de juicio, y no mediante procedimientos aleatorios. En este tipo de muestreo, la selección responde a la pertinencia y utilidad de los casos para los fines de la investigación, más que a la probabilidad estadística de inclusión. Debido a que la investigación el interés principal no radica en generalizar resultados a una población más amplia, sino en analizar en profundidad un caso concreto. Por ello, el muestreo no probabilístico resulta el más apropiado, ya que permite seleccionar deliberadamente el expediente que mejor se ajusta a los objetivos del estudio.

### **3.3. Operacionalización de las variables**

#### **3.3.1. Definición**

Según Arce (2022) Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro ya sea persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis, con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

#### **3.3.2. Variable Independiente**

Según Dueñas (2022) define que la variable independiente, es la que tiene la capacidad de influir en otras variables, es aquel elemento que tiene la naturaleza de ser la causa del tema estudiado. El trabajo tuvo una sola variable univariado y la variable fue: Fundamentación jurídica de sentencias.

#### **3.3.3. Operacionalización**

Según Vizcaíno et al. (2023) señala que es el proceso metodológico mediante el cual los conceptos teóricos de una investigación se traducen en elementos observables y medibles, a fin de facilitar su análisis sistemático. Este proceso implica descomponer cada variable en dimensiones, indicadores y criterios de observación, permitiendo vincular el marco teórico con

la realidad empírica del estudio. En la investigación, consistió en transformar las variables en sub variables o dimensiones y esta a su vez en indicadores.

### **3.4.Técnica e instrumentos de recolección de información**

#### **3.4.1. Técnica**

Según Quezada (2022) Las técnicas de investigación son los procedimientos prácticos y operativos que utiliza el investigador para recoger, organizar y analizar información de manera sistemática, con el fin de alcanzar los objetivos del estudio. En la presente investigación la técnica que se empleó fue la observación y análisis documental y a continuación se detalla:

- **La observación:** Según Díaz (2023) que consiste en examinar de manera sistemática, directa y controlada un fenómeno, hecho o documento con el propósito de registrar información relevante para el estudio. Porque, la técnica de la observación se aplicó en el análisis de sentencias judiciales, para detectar estructuras, elementos formales, contenido argumentativo y otros.
- **Análisis documental:** Según Vizcaíno et al. (2023) El análisis documental es una técnica de investigación cualitativa que consiste en examinar, clasificar e interpretar documentos escritos para extraer información relevante y significativa relacionada con el objeto de estudio.

En investigaciones jurídicas, esta técnica es la más apropiada y se utilizó porque permitió analizar textos legales, resoluciones judiciales, expedientes, jurisprudencia o doctrinas desde una perspectiva crítica y sistemática. Esto se aplicó al analizar las sentencias de primera y segunda instancia.

#### **3.4.2. Instrumento**

Por otro lado, el autor Dueñas (2022) indica que el instrumento de una investigación es el medio concreto que usas para recoger datos a partir de las técnicas de investigación como la observación o el análisis documental. Además, es el recurso o herramienta que permite registrar, organizar y codificar la información obtenida durante el proceso investigativo, de forma sistemática y objetiva.

- **Lista de cotejo:** Según Vizcaíno et al. (2023) La lista de cotejo es un instrumento de investigación que presenta una serie de ítems o criterios previamente definidos, frente a los cuales el investigador marca si están presentes o no en el objeto de estudio. Es una herramienta estructurada, sencilla y objetiva, ideal para evaluar documentos, como sentencias judiciales, bajo parámetros claros.

### **3.5.Método de análisis de datos**

El procedimiento de análisis comprende las siguientes etapas:

#### **1. Se buscaron y eligieron sentencias**

Se eligieron resoluciones de primera y segunda instancia correspondientes a procesos de acción de amparo tramitados en el Distrito Judicial de Ayacucho, considerando únicamente aquellas emitidas durante los últimos cinco años. La selección tuvo carácter intencional y respondió a criterios de disponibilidad, variedad temática y pertinencia jurídica.

#### **2. Se aplicó la lista de cotejo**

Cada resolución fue evaluada mediante un instrumento estructurado que incluyó diversas dimensiones e indicadores vinculados a la fundamentación jurídica, tales como motivación, organización de la decisión, empleo de precedentes, coherencia y congruencia. Esto permitió verificar de manera sistemática el cumplimiento de cada criterio en los casos analizados.

#### **3. Se codificó la información**

La información recopilada fue organizada en matrices de análisis. A cada indicador se le asignó una codificación binaria (cumple / no cumple), lo que facilitó la identificación de tendencias, coincidencias y posibles deficiencias en la fundamentación de las resoluciones.

#### **4. Se realizó un análisis comparativo**

Se efectuó un contraste entre las decisiones de primera y segunda instancia, con la finalidad de determinar diferencias en la calidad argumentativa, el uso de precedentes y la estructura jurídica empleada por los órganos jurisdiccionales.

## 5. Se interpreto los resultados

Los resultados obtenidos fueron analizados de acuerdo con el marco teórico, fuentes doctrinarias, trabajos de investigación señaladas en los antecedentes y normativo del derecho constitucional procesal, lo que permitió formular conclusiones sustentadas respecto al nivel de observancia de los estándares constitucionales en las resoluciones estudiadas.

### 3.6.Aspectos éticos

El Reglamento de Integridad Científica en la Investigación tiene como finalidad establecer lineamientos que orienten las normas de conducta de los investigadores, incluyendo estudiantes, egresados, docentes, personal administrativo, colaboradores externos y personas jurídicas que desarrollen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica. Dicho reglamento busca fomentar la adopción de buenas prácticas de investigación, así como garantizar que los trabajos académicos se realicen bajo los más altos estándares de rigor metodológico, honestidad e integridad, asegurando un comportamiento ético responsable por parte de quienes participan en el proceso investigativo.

Por consiguiente, el reglamento citado anteriormente fue actualizado por el Consejo Universitario mediante la Resolución N.º 0495-2025-CU-ULADECH Católica, de fecha 12 de mayo de 2025, la presente investigación se desarrollará respetando los principios y lineamientos éticos establecidos en dicho instrumento normativo, garantizando una actuación responsable, transparente y acorde con los estándares institucionales de integridad académica y científica, se encuentran los siguientes:

**a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** Se aplicó para salvaguardar y proteger la identidad de las partes procesales que intervinieron en la sentencia de primera y segunda instancia, asegurando la confidencialidad de sus nombres completos y el respeto a su privacidad durante el desarrollo de la investigación.

**b. Cuidado del medio ambiente:** No fue utilizado en esta investigación, ya que el estudio se basó en análisis de documentos y fuentes digitales, sin realizar actividades que generen impacto ambiental

**c. Libre participación por propia voluntad:** La presente investigación fomentó la participación voluntaria, permitiendo el análisis de la fundamentación jurídica de los

expedientes judiciales que constituyen el objeto de estudio, en concordancia con los principios éticos que rigen la actividad investigativa.

**d. Beneficencia, no maleficencia:** Este principio se aplicó a lo largo de la investigación y en el manejo de los hallazgos, garantizando el bienestar de los participantes mediante la adopción de medidas que eviten causar daño, minimicen posibles efectos adversos y potencien los beneficios derivados del estudio.

**e. Integridad y honestidad:** Fue aplicado para garantizar la objetividad, imparcialidad y transparencia en el desarrollo de la investigación, así como en la difusión responsable de sus resultados.

**f. Justicia:** Se aplicó mediante un juicio razonado y equilibrado, que permita adoptar las precauciones necesarias para minimizar sesgos y asegurar un trato justo y equitativo hacia todos los participantes de la investigación.

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 1: Fundamentación jurídica de primera instancia. Segundo Juzgado Civil de Huamanga**

Variable en estudio	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia							
			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida		Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Fundamentación jurídica de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Sólida						39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Adecuada						
									[5 - 6]	Parcial						
									[3 - 4]	Deficiente						
									[1 - 2]	Inexistente						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Sólida						
							X		[13-16]	Adecuada						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Parcial						
									[5 -8]	Deficiente						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Sólida						
							X		[7 - 8]	Adecuada						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Parcial						
						X			[3 - 4]	Deficiente						
							[1 - 2]	Inexistente								

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia es de rango sólida porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive tuvieron una fundamentación jurídica: sólida, sólida y sólida; respectivamente.

**Cuadro 2: Fundamentación jurídica de segunda instancia. Sala Especializada en lo Civil – Distrito Judicial de Ayacucho**

Variable en estudio	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia						
			Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida		Inexistente	Deficiente	Parcial	Adecuada	Sólida		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Fundamentación jurídica de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Sólida					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Adecuada					
									[5 - 6]	Parcial					
									[3 - 4]	Deficiente					
									[1 - 2]	Inexistente					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Sólida					
							X		[13-16]	Adecuada					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Parcial					
									[5 -8]	Deficiente					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Sólida					
							X		[7 - 8]	Deficiente					
							[5 - 6]		Parcial						
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Deficiente					
							[1 - 2]		Inexistente						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia es de rango sólida; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive tuvieron una fundamentación jurídica: sólida, sólida, sólida; respectivamente.

## V. DISCUSIÓN

1. Según el objetivo específico determinar la fundamentación jurídica de sentencia de primera instancia, sobre acción de amparo, en función de la fundamentación jurídica de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2026, los resultados obtenidos en el cuadro 1, evidencia que la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia es de rango sólida; porque se cumplieron con la mayoría de los parámetros establecidos. En la parte expositiva cumplió con los 5 parámetros establecidos en la subdimensión de Introducción y postura de las partes. Asimismo, en la parte considerativa cumplió con todos los parámetros establecidos en la subdimensión de Motivación de los hechos, se cumplió con las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, mientras que en la Motivación de derecho, también se cumple con todos los parámetros establecidos, es decir que las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. Por consiguiente, en la parte resolutive, en la subdimensión de la aplicación del Principio de Congruencia, si se cumplió con los 5 parámetros establecidos, pero en la subdimensión de descripción de la decisión, no se cumplió con el parámetro que corresponde al pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Pese a que el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece el pago de costas y costos del proceso, precisando que, cuando la demanda sea estimada mediante sentencia favorable, corresponde al juez disponer que la autoridad, funcionario o persona demandada asuma dichos pagos, excepto en los casos en que exista temeridad procesal atribuible al

demandante. Cabe recalcar que el resultado de la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia fue de rango sólida. Datos que son comparados con lo encontrado por los autores Maquera y Paredes (2026) en su tesis titulada “Fundamentación y Legitimidad en la Motivación Judicial Sentencia de Agravio Constitucional: Exp. N°02386-2022-PHC/TC”. Concluye que, la decisión de los magistrados en la vía constitucional evidenció una fundamentación jurídica suficiente y una debida motivación, al desarrollar de manera clara, coherente y razonada las razones por las cuales no se acreditó la vulneración del principio de legalidad invocada por la parte demandante. En consecuencia, el Tribunal Constitucional desestimó los argumentos planteados, al considerar que la resolución cuestionada respetó las garantías procesales y se encontraba debidamente sustentada. Con estos resultados se afirma que, los hallazgos de la presente investigación evidencian que la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento determinante para validar la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales, lo cual coincide con lo expuesto por los citados autores al resaltar que la adecuada fundamentación permite demostrar el respeto de los principios procesales dentro del proceso. Además, se afirma que las sentencias que realizan los magistrados están debidamente motivadas, porque se están cumpliendo los parámetros doctrinarios, normativos, jurisprudenciales y además cumpliendo los plazos correspondientes dentro de un proceso judicial, lo antes mencionado es imprescindible porque al aplicar estos parámetros van a determinar el resultado de la fundamentación jurídica. Asimismo, estos parámetros son claves para el justiciable ya que le permite alcanzar un debido proceso y se logre alcanzar la justicia, sin vulnerar la debida motivación de la sentencia. Además, el autor Apaza del Carpio (2025) señala que la fundamentación jurídica de las sentencias no depende únicamente del juez, sino también de una gestión institucional eficiente orientada al cumplimiento de objetivos dentro del sistema de justicia. Este proceso involucra a todos los integrantes del órgano jurisdiccional y exige el desarrollo de una cultura de mejora continua. Para ello, resulta necesario identificar previamente las debilidades del proceso judicial, implementar medidas correctivas y establecer criterios de evaluación que permitan verificar los resultados. De este modo, es posible fortalecer la fundamentación jurídica de las

decisiones judiciales y contribuir a una administración de justicia más coherente, eficaz y legítima.

2. Según el objetivo específico determinar la fundamentación jurídica de sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, en función de la fundamentación de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2026, los resultados obtenidos en el cuadro 2, evidencia que la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia es de rango sólida; porque, cumplió con los parámetros establecidos, según las teorías, normas y parámetros jurídicos pertinentes propuestos en este estudio. En la parte expositiva cumplió con los 5 de 5 parámetros establecidos en las subdimensiones que corresponde a la Introducción y sobre la postura de las partes evidencia si cumplió con todos los parámetros, teniendo como resultado sólida y sólida respectivamente. Por otro lado, en la parte considerativa se cumplió con todos los parámetros establecidos, por ende, la fundamentación jurídica fue de rango sólida. Por consiguiente, en la parte resolutive en relación a la subdimensión sobre la Aplicación del Principio de Congruencia, se cumplió con todos los parámetros establecido. Sin embargo, en la subdimensión de la descripción de la decisión no se cumplió con el parámetro que corresponde a evidenciar el pago de los costos y costas del proceso. Cabe recalcar que el resultado de la fundamentación jurídica de sentencia de segunda instancia fue de rango sólida, esto se obtuvo al aplicar la lista de cotejo y de acuerdo con las teorías, normas y jurisprudencia relevantes, presentadas en este estudio. Datos que son comparados con lo encontrado por Navarro (2025) en su tesis titulada “Cumplimiento de la debida motivación en las resoluciones judiciales de los procesos de acción de amparo, en el Distrito Judicial de Moquegua, 2022–2024”, concluye que las resoluciones judiciales analizadas presentan una motivación suficiente en la fundamentación de hechos y de derecho, lo cual contribuye a garantizar la correcta aplicación de la norma y el respeto al debido proceso dentro del sistema de administración de justicia. Con estos resultados se afirma que las sentencias emitidas por los magistrados cumplen con el deber de debida motivación, en la medida en que exponen de manera clara las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada. Ello responde al derecho constitucional de los ciudadanos a conocer los

fundamentos que las autoridades, especialmente las del aparato estatal, emplean para resolver las pretensiones sometidas a su conocimiento. En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento esencial del debido proceso, pues permite garantizar la transparencia y la racionalidad de la decisión jurisdiccional. Por consiguiente, una motivación deficiente no solo afectaría la validez de la sentencia, sino que también implicaría una vulneración del debido proceso y del adecuado funcionamiento de la administración de justicia. Además, según el autor De la Cruz (2024) en la Administración de Justicia, uno de los principales desafíos es la adecuada fundamentación jurídica de las sentencias, ya que influye directamente en la fundamentación jurídica de las decisiones judiciales. Esta problemática es objeto de observación por parte de la sociedad civil, instituciones públicas y organismos de derechos humanos, y no se limita a países en desarrollo, sino que también se presenta en sistemas jurídicos consolidados. Por ello, fortalecer la fundamentación de las resoluciones resulta esencial para garantizar decisiones motivadas, reforzar la confianza ciudadana y asegurar la legitimidad del sistema de justicia.

## VI. CONCLUSIONES

1. En el presente informe de tesis se determinó que la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo, en función del análisis de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2026, se ubica en un rango de sólida. Este resultado se obtuvo mediante el análisis de las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, aplicando una lista de cotejo basada en parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, lo cual permitió contrastar la decisión judicial con la normativa procesal vigente y con los aportes doctrinarios sobre la acción de amparo. En ese sentido, lo más importante del estudio fue la aplicación del instrumento de recolección de datos (lista de cotejo), ya que permitió evaluar de manera objetiva la fundamentación jurídica de la sentencia y determinar su nivel de fundamentación conforme a criterios previamente establecidos. Lo que contribuyó a la aplicación objetiva y sistemática de la lista de cotejo como instrumento de evaluación, ya que permitió analizar la sentencia en sus partes expositiva, considerativa y resolutive bajo criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previamente establecidos; asimismo, fue clave la contrastación con la normativa procesal vigente y la integración de aportes doctrinarios y jurisprudenciales, lo que aseguró una valoración integral, coherente y debidamente motivada de la fundamentación jurídica. No obstante, la mayor dificultad durante el desarrollo de la investigación fue el acceso al proceso judicial, ya que, a pesar de la existencia de diversos procesos de acción de amparo en la región de Ayacucho, los expedientes resueltos en la Corte Superior suelen tener acceso restringido en el Archivo Judicial por su carácter reservado.
2. En el presente trabajo de investigación, se determinó la fundamentación jurídica de sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo en función del análisis de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive, en el expediente seleccionado, siendo así lo más importante el poder llegar a determinar la fundamentación jurídica de sentencia en segunda instancia, sobre acción de amparo, realizando el cumplimiento con los parámetros establecidos provenientes del instrumento de recolección de datos, donde para determinar el análisis es necesario la aplicación de la lista de cotejos y con ello

determinar el rango esto de manera objetiva direccionada con carácter, normativo, doctrinario y jurisprudencial, lo que me permitió analizar la sentencia sobre acción de amparo; en el expediente N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2026. Lo que ha contribuido para determinar en qué rango de fundamentación jurídica se encuentra la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, y siendo el resultado la obtención del rango de análisis sólida, Durante el desarrollo de la investigación, otro de los aspectos más importantes fue identificar y analizar adecuadamente los elementos que conforman la motivación judicial, tales como los hechos expuestos en la sentencia, las normas aplicadas, el razonamiento jurídico desarrollado por el magistrado y la decisión final adoptada. Este proceso resultó fundamental para evaluar la fundamentación jurídica de la resolución y determinar el nivel de análisis de la sentencia. Por otro lado, la principal dificultad del estudio se relacionó con la búsqueda de jurisprudencia actualizada y directamente vinculada con el caso analizado, especialmente en materia de acción de amparo, ya que la disponibilidad de precedentes específicos y pertinentes es limitada, lo que exigió una revisión más amplia de diversas fuentes jurídicas para sustentar adecuadamente el análisis realizado.

## VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, continuar emitiendo sentencias con fundamentación jurídica sólida en los procesos de acción de amparo, y así seguir garantizando una motivación suficiente, clara, congruente y debidamente estructurada en las partes expositiva, considerativa y resolutive, asegurando decisiones jurisdiccionales legítimas, razonables y acordes con la tutela efectiva de los derechos fundamentales.
- Se recomienda a futuras investigaciones profundizar el estudio de la fundamentación jurídica en las sentencias sobre acción de amparo, incorporando el análisis de otros expedientes y distritos judiciales, con el propósito de identificar criterios jurisprudenciales uniformes, fortalecer la argumentación judicial y contribuir al perfeccionamiento de la justicia constitucional.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, Y. S. (2025). *Manual de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional*. Palestra.
- Andrés, I., & González, D. (2023). *Argumentación Jurídica y Prueba de los Hechos*. Palestra Editores.
- Apaza Del Carpio, K. F. (2025). *Medidas cautelares en el proceso constitucional peruano*. Revista Peruana de Derecho Constitucional.  
<https://n9.cl/2v2cj>.
- Arce, O. (2022). *El Derecho como objeto de investigación: Enfoques metodológicos y técnicas de recolección de datos*. Palestra.
- Armenta, C. (2022). *Análisis de la procedencia del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de juicio, su regulación en la nueva Ley de Amparo y el cambio de criterios jurisprudenciales en torno al tema*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México].  
[https://www.sija.unam.mx/siiapublico/v/include/modulo\\_productos/tesis.php?id=936319](https://www.sija.unam.mx/siiapublico/v/include/modulo_productos/tesis.php?id=936319).
- Arteaga, M. (2024). *Principio de celeridad y principio de economía procesal e importancia de audiencias virtuales en las salas penales de Huaraz, 2023*. [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo].  
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/153817>.
- Bautista, Q. (2025). *Como desarrollar una tesis jurídica de manera efectiva*. Instituto Pacífico.
- Berrospi, V. (2024). *La aplicación de la actuación de sentencia impugnada en el proceso civil peruano*. Ara Editores.
- Blancas, B. (2022). *Derecho Constitucional*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Cabanellas, G. (2022). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Canelo, R. (2022). *Teoría General del Proceso*. Juristas Editores.
- Capcha, E. (2023). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Editorial San Marcos.
- Cárdenas, C. (2023). *Informe jurídico sobre la sentencia de acción de amparo N° 3/2022 del Tribunal Constitucional: Nulidad de proceso expropiatorio en el marco de la Constitución de 1933 (Exp. N° 04769-2017-PA/TC)*. [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú].
- <http://hdl.handle.net/20.500.12404/26493>.
- Castillo, Q., & Sánchez, B. (2024). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Jurista Editores.
- Castro, R. (2023). *Manual Práctico Del Proceso Civil*. Jurista Editores.
- Cevallos, J. (2022). *El constitucionalismo jurídico y la institución del Amparo*. España: [Tesis doctoral, Universidad de Alicante].
- <http://hdl.handle.net/10045/152370>.
- Chanamé, O. (2023). *La Constitución Peruana comentada análisis dogmático y jurisprudencial*. Instituto Pacífico.
- Cieza, M. (2025). *Aportes doctrinales contemporáneos al proceso civil peruano*. Instituto Pacífico.
- Congreso de la República del Perú. (2022). *Código Procesal Constitucional: Ley N.º 31307*. Diario Oficial El Peruano.
- <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional.pdf>.
- Cruz, M. (2022). *Proceso Civil Moderno Costitucional*. Editorial Dykinson.
- De la Cruz, P. (2024). *El Constitucionalismo Agonal*. Grijley.
- Defensoría del Pueblo. (2022). *Fortaleciendo la justicia constitucional*.

<https://surl.li/hshkzi>.

Díaz, C. (2023). *Metodología de la investigación científica: pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Editorial San Marcos.

Diccionario de Derecho. (2022). Thomson Reuters.

Diccionario Jurídico. (2023). Tirant lo Blanch.

Dueñas, V. (2022). *Metodología de la Investigación Científica (TESIS)*. Imprenta Multiservicios Publigráf.

Espinoza, E. (2025). *Evolución del Código Civil y su incidencia en el proceso civil. En Actualidad Civil 2025*. Instituto Pacífico.

Eto, C. (2022). *La Transversalización del Derecho Constitucional*. Instituto Pacífico.

Ferrer, J. (2024). *Manual de razonamiento probatorio (1.edición)*.  
[https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdf).

Figuerola, E. (2024). *El derecho a la debida motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las desiciones judiciales y administrativas*. Gaceta Jurídica.

García, F., & Laiche, A. (2025). *Vulneración al derecho de defensa y al principio de inmediación del demandado al dictar sentencias sin audiencia única en el proceso constitucional de amparo - Maynas – 2024*. [Tesis para obtener el título profesional de Abogado, Universidad Científica del Perú].

<http://hdl.handle.net/20.500.14503/3261>.

García, T. (2022). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Instituto Pacífico.

Guastini, R. (2022). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Ediciones Legales.

Guerra, C. (2024). *Summa Procesal Civil 2024*. Instituto Pacífico.

- Hadi, M. (2023). *Metodología de la Investigación. Guía para proyecto de tesis*. Instituto Universitariode Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú.  
<https://doi.org/10.35622/inudi.b.073> .
- Hernández, C. (2022). *Teoría General del Proceso*. Jurista Editores.
- Herrera, C. (2023). *La motivación de las resoluciones judiciales en primera instancia y su relación con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado en el Distrito Judicial de Ayacucho - 2022*. [Tesis para optar el título profesional de Abogado].  
<https://hdl.handle.net/20.500.13067/2849>.
- Huaroc, A. (2022). *La incidencia de improcedencia de demandas de acción de amparo contra resoluciones judiciales en el marco del Nuevo Código Procesal Constitucional, de la Corte Superior de Justicia de Junín 2020-2022*. IUS LATIN Revista Latinoamericana de Derecho.  
<https://iuslatin.pe/la-incidencia-de-improcedencia-de-demandas-de-accion-de-amparo-contraresoluciones-judiciales-en-el-marco-del-nuevo-codigo-procesal-constitucional-de-la-corte-superior-de-justicia-de-junin-2020-2022/>.
- Humpiri, N., & Aranzamendi, L. (2022). *Ruta para hacer la tesis en Derecho*. Grijley.
- Iglesias, S. (2022). *ACCIÓN DE AMPARO Y DERECHO GLOBAL:ASPECTOS PROBLEMÁTICOS*. Themis.
- Jara, Q. & Gallegos, C. (2024). *Manual de derecho de familia*. Jurista Editores.
- Jimenez, S. (2022). *El amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Unamirada a la luz de la última reforma constitucional*. [tesis de licenciatura de la Universidad siglo 21 ].  
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/17714>.
- Landa, A. (2022). *Derecho Procesal Constitucional*. Ediciones Legales.
- Linares, C. (2025). *La tutela jurisdiccional efectiva y el proceso de amparo*. Grijley.

- Liza, L. (2022). *Importancia de la motivación de las resoluciones*. Revista Oficial Del Poder Judicial, 14(18), 289-304.  
<https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>.
- López, F. (2022). *Procedencia del amparo respecto de resoluciones judiciales*. Revista Peruana de Derecho Constitucional.  
<https://bit.ly/4kMJn92>.
- Maldonado, L. (2022). *La retroactividad de los efectos de la suspensión en el amparo*. [tesis para optar grado de doctor, Universidad Autónoma de Nuevo León].:  
<http://eprints.uanl.mx/id/eprint/16816>.
- Maquera, D. & Paredes J.(2026). *Fundamentación y Legitimidad en la Motivación Judicial Sentencia de Agravio Constitucional: Exp. N°02386-2022*. [ Tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas].  
<http://hdl.handle.net/10757/686333>.
- Morell, C. (2022). *El amparo de garantías constitucionales. Análisis y presupuestos para su modificación*. [tesis de licenciatura, Universidad Autónoma de Chiriquí]. :  
<http://jadimike.unachi.ac.pa/handle/123456789/381>.
- Moreno, C. (2024). *La apelación de la sentencia*. Instituto Pacífico.
- Murillo, J. (2024). *Diálogo de tutelas: entre la inhibición y el resarcimiento en el ordenamiento jurídico peruano*. Revista de Derecho Privado, 47, 167–194.  
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/26493>.
- Navarro, G. (2025). *Cumplimiento de la debida motivación en las resoluciones judiciales de los delitos de lesiones según la ley N° 30364; en el distrito judicial Moquegua, 2022 – 2024*. [Tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad José Carlos Mariátegui].  
<https://hdl.handle.net/20.500.12819/3878>.
- Núñez, D. (2025). *Características de la acción de amparo sobre vulneración al principio de rehabilitación de sanciones penales y la resocialización, acceso a la función pública,*

*igualdad y legalidad; Expediente N° 00009-2022-0-0501-JR-DC-02, Distrito Judicial de Ayacucho-H. Perú: [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote].*

<https://hdl.handle.net/20.500.13032/40799>.

Ñaupas, H. (2023). *Metodología de la Investigación Total (6.a ed.)*. GRILEY.

<https://hdl.handle.net/20.500.13032/40799>.

Ossorio, M. (2023). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Ediciones Heliasta.

Palavecino, C. (2022). *Sana crítica y verdad*. . Diario Constitucional.

<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/sana-critica-y-verdad/>.

Palomino, J. (2024). *Los procesos de tutela de derechos y las insuficiencias de la jurisdicción constitucional peruana*. Derecho UTC, 2(1), 52–69.

<https://revista.uct.edu.pe/index.php/derecho/article/view/706>.

Pérez, L. (2025). *La vía igualmente satisfactoria como causal de rechazo liminar en los procesos de amparo*. Chornancap Revista Jurídica, 3(2).

<https://bit.ly/4aUQicV>.

Pérez, M. (2023). *Lecciones de Amparo*. Tirant lo Blanch.

Polanco, E. (2024). *Litigación Oral Civil: El juez y los abogados en el nuevo proceso civil*. Editorial LP.

Ponce, R. (2023). *Los procesos constitucionales en la legislación peruana*. Lego.

Priori, P. (2023). *30 años del Código Procesal Civil: estudios sobre el proceso civil peruano*. Derecho & Sociedad.

Quezada, C. (2022). *Investigación científica procesos y fundamentos*. UTMACH.

Real Academia Española, (2024). *Diccionario de la lengua española*. La vigesimotercera edición ASALEA.

- Rengifo, R. (2022). *Los plazos en el proceso de amparo y la tutela de los derechos fundamentales*. Revista Jurídica Sapientia Iuris.  
<https://bit.ly/4aL4h3R>.
- Rioja, B. (2024). *Constitución Política del Perú Comentada*. Jurista Editores.
- Rioja, B. , & Franco, P. (2025). *Guía Práctica de los Procesos Constitucionales - Conforme al Nuevo Código Procesal Constitucional Aprobado por la Ley N.º 31307*. Ubilex.
- Ríos, P. (2022). *¡Hagamos juntos tu tesis de Derecho! Teoría y Práctica*. Ideas.
- Rojas, T. (2022). *Derecho a la debida motivación en resoluciones judiciales y el Recurso de Casación N.º 291-2019-Ayacucho*. [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Peruana de Ciencias e Informática].  
<http://repositorio.upci.edu.pe/handle/upci/685>.
- Sánchez, C., & León, Q. (2023). *Los Procesos Constitucionales en sus Documentos*. Gaceta Jurídica.
- Santy, C. (2022). *Derecho Constitucional*. Instituto Pacífico.
- Sergio, J. (2021). *El amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Unamirada a la luz de la última reforma constitucional*. [tesis de licenciatura de la Universidad siglo 21 ].  
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/17714>.
- Sevilla, A. (2023). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Instituto Pacífico.
- Shinno, V. (2023). *Vulneración del principio de celeridad procesal*. *Advocatus*, 043, 347–358.  
<https://doi.org/10.26439/advocatus2023.n043.6432>.
- Torres, A. (2025). *Tutela ejecutiva y efectividad de las decisiones judiciales en el proceso civil. En Actualidad Civil 2025*. Instituto Pacífico.
- Torres, E. (2024). *Infracción del plazo razonable en las investigaciones fiscales y su vínculo con la vulneración del principio de celeridad procesal en el distrito fiscal de Puno, 2024*. *Política del Conocimiento*, 9(6), 1704–1729.

<https://doi.org/10.23857/pc.v9i6.7398>.

- Tupayachi, S. (2024). *Código Procesal Constitucional Comentado - LEY N° 31307 - Análisis, Doctrina Y Jurisprudencia*. Instituto Pacífico.
- Urviola, H. (2022). *Modificaciones al proceso de amparo en el Nuevo Código Procesal Constitucional*. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (14), 354–366.: <https://bit.ly/4czQr6K>.
- Vásquez, S. (2025). *Una mirada crítica al proceso inmediato: conflicto entre la celeridad procesal y los derechos fundamentales*. *Gaceta Científica de Derecho Peruano*. <https://revistas.unheval.edu.pe/index.php/gcdp/article/view/2262>.
- Velasquez, G. (2025). *Características de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo en el Expediente N° 00012-2023-0-0501-JR- DC-02, distrito judicial de Ayacucho. Perú 2025*. [tesis para obtener el título profesional de Abogado, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/40537>.
- Velásquez, R. (2022). *Derecho procesal constitucional: fundamentos y práctica procesal*. Jurista Editores.
- Vigoriti, V. (2023). *Garantías constitucionales del proceso civil*. Palestra Editores.
- Yaña, P. (2025). *Derecho a la consulta previa y la motivación de las resoluciones judiciales en las sentencias en el Perú-2024*. [Tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Privada San Carlos]. <https://repositorio.upsc.edu.pe/handle/20.500.14891/1239>.

# ANEXOS

## ANEXO 1. LA MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE AMPARO, EXPEDIENTE N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2026

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cómo se evidencia la fundamentación jurídica de las sentencias sobre acción de amparo en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01; del distrito Judicial de Ayacucho, 2026?</p>	<p><b>Objetivo general:</b>                      Analizar la fundamentación jurídica de las sentencias sobre acción de amparo en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01; del distrito Judicial de Ayacucho, 2026.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b></p> <p>0.1. Determinar la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo, a partir del análisis de la motivación y fundamentación jurídica contenida en su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.</p> <p>0.2. Determinar la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, mediante el análisis de la motivación y fundamentación jurídica contenida en su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.</p>	<p>Fundamentación jurídica de sentencias</p>	<p><b>Tipo:</b> Cualitativa  <b>Nivel:</b> Descriptivo</p> <p><b>Diseño:</b> No experimental retrospectivo transversal</p> <p><b>Unidad de Análisis:</b> Exp. N°00261-2021-0-0501-JR-CI-01, distrito judicial de Ayacucho</p> <p><b>Técnica:</b> Observación y Análisis documental.</p> <p><b>Instrumento de recolección de datos:</b>                      Lista de cotejo.</p>

## ANEXO 2. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

### Aplica a la fundamentación jurídica de la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia y constituye un elemento inicial de la fundamentación jurídica, al consignar datos relevantes como número de expediente, número de resolución, lugar y fecha de emisión, así como la identificación del órgano jurisdiccional que sustenta jurídicamente el pronunciamiento. Si cumple</p> <p>2. Se evidencia el asunto del proceso, exponiendo las pretensiones planteadas y el problema jurídico que será objeto de análisis, lo cual constituye la base sobre la cual se desarrollará la fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple</p> <p>3. Se evidencia la correcta individualización de las partes procesales, identificando al demandante, demandado y, de ser el caso, al tercero legitimado, lo cual resulta necesario para la adecuada fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. Si cumple</p> <p>4. Se evidencian los aspectos relevantes del proceso, señalando que el trámite se ha desarrollado conforme a las formalidades procesales, lo que permite sustentar la fundamentación jurídica de la sentencia dentro de un proceso regular y válido. Si cumple</p> <p>5. Se evidencia claridad en la exposición de los antecedentes del proceso, utilizando un lenguaje comprensible que permita comprender adecuadamente los elementos que servirán de base para la fundamentación jurídica del fallo. Si cumple</p>
			<p>1. Se explicita la pretensión del demandante de manera coherente con los fundamentos expuestos, constituyendo un elemento que servirá de base para la posterior fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple</p> <p>2. Se expone la postura del demandado y sus argumentos de defensa, los cuales serán considerados dentro del desarrollo de la fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. Si cumple</p>

		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>3. Se evidencian los fundamentos fácticos planteados por las partes, los cuales constituyen elementos que serán analizados dentro de la fundamentación jurídica que sustenta la decisión del juez. Si cumple</p> <p>4. Se identifican los puntos controvertidos del proceso, delimitando los aspectos específicos que serán objeto de análisis dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple</p> <p>5. Se evidencia claridad en la exposición de las posiciones de las partes, permitiendo comprender adecuadamente los argumentos que serán evaluados dentro de la fundamentación jurídica del pronunciamiento. Si cumple</p>
	<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones expuestas evidencian la selección de los hechos que se consideran probados o no probados, constituyendo un elemento esencial dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia, ya que sustentan la decisión adoptada. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad y validez de los medios probatorios, lo cual forma parte del análisis que sustenta la fundamentación jurídica del fallo judicial. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta de la prueba, demostrando que el órgano jurisdiccional ha analizado integralmente los medios probatorios como parte de la fundamentación jurídica de la decisión. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo cual permite al juez formar convicción y sustentar la fundamentación jurídica del pronunciamiento. Si cumple</p> <p>5. Se evidencia claridad en la explicación de la valoración probatoria, lo cual facilita la comprensión de la fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple</p>

		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones evidencian que las normas jurídicas aplicadas han sido seleccionadas en función de los hechos acreditados y las pretensiones planteadas, lo cual constituye un elemento esencial de la fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la interpretación de las normas aplicadas, explicando el razonamiento jurídico utilizado por el juez para sustentar la fundamentación jurídica del fallo. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian que la decisión se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en la aplicación del principio de legalidad, lo cual forma parte de la fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la conexión entre los hechos acreditados y las normas jurídicas aplicadas, estableciendo los fundamentos que justifican la fundamentación jurídica de la decisión adoptada. Si cumple</p> <p>5. Se evidencia claridad en la exposición del razonamiento jurídico, permitiendo comprender adecuadamente la fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones planteadas, lo cual refleja coherencia con la fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia. Si cumple</p>

	<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p>2. El contenido evidencia que la decisión se limita a resolver las pretensiones ejercitadas, manteniendo correspondencia con la fundamentación jurídica del proceso. Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia la aplicación del principio de congruencia respecto a las cuestiones debatidas, lo cual demuestra coherencia con la fundamentación jurídica desarrollada por el juez. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las partes expositiva y considerativa, reflejando coherencia entre el análisis realizado y la fundamentación jurídica de la decisión final. Si cumple</p> <p>5. Se evidencia claridad en el pronunciamiento, permitiendo comprender adecuadamente la fundamentación jurídica que sustenta la decisión adoptada. Si cumple</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de la decisión adoptada, la cual se encuentra sustentada en la fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia una mención clara de lo que se decide u ordena, reflejando coherencia con la fundamentación jurídica del fallo judicial. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién corresponde cumplir con la pretensión planteada o con el derecho reclamado, conforme a la fundamentación jurídica establecida en la sentencia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa respecto al pago de costos y costas del proceso o su exoneración, en concordancia con la fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. No cumple</p> <p>5. Se evidencia claridad en la redacción de la decisión, permitiendo comprender de manera adecuada la fundamentación jurídica que sustenta la resolución emitida. Si cumple</p>

**Aplica la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p align="center"><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<p>1.El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia y constituye un elemento inicial de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia, al indicar el número de expediente, el número de resolución correspondiente, el lugar y la fecha de expedición, así como la identificación del órgano jurisdiccional encargado de sustentar jurídicamente el pronunciamiento. Si cumple</p> <p>2. Se evidencia el asunto del proceso, precisando el planteamiento de las pretensiones, el objeto del recurso impugnatorio o de la consulta y los extremos que serán materia de revisión, lo cual constituye la base para el desarrollo de la fundamentación jurídica de la sentencia en segunda instancia. Si cumple</p> <p>3. Se evidencia la correcta individualización de las partes procesales, identificando al demandante, demandado y, de ser el caso, al tercero legitimado, lo cual resulta necesario para la adecuada fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. Se evidencian los aspectos relevantes del proceso, señalando que el trámite se ha desarrollado conforme a las formalidades procesales y que el expediente se encuentra apto para resolver, lo cual permite sustentar la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia dentro de un proceso regular. Si cumple.</p> <p>5. Se evidencia claridad en la exposición de los antecedentes del proceso, utilizando un lenguaje comprensible que facilite la comprensión de los elementos que servirán de base para la fundamentación jurídica de la decisión emitida en segunda instancia. Si cumple</p>

		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se evidencia el objeto del recurso impugnatorio o de la consulta, precisando los extremos cuestionados de la sentencia de primera instancia, lo cual constituye un elemento que será analizado dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple</li> <li>2. Se explicitan los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, los cuales serán considerados en el desarrollo de la fundamentación jurídica del pronunciamiento en segunda instancia. Si cumple</li> <li>3. Se evidencia la pretensión de la parte que formula el recurso impugnatorio, constituyendo un elemento que será evaluado dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia revisora. Si cumple</li> <li>4. Se evidencian las pretensiones o argumentos de la parte contraria al impugnante o, en su defecto, se deja constancia del silencio o inactividad procesal, lo cual forma parte de los elementos que serán considerados dentro de la fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple</li> <li>5. Se evidencia claridad en la exposición de las posiciones de las partes, permitiendo comprender adecuadamente los argumentos que serán analizados dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple</li> </ol>
	<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones expuestas evidencian la selección de los hechos considerados probados o no probados, desarrollando una exposición coherente y congruente que constituye un elemento esencial de la fundamentación jurídica de la sentencia en segunda instancia. Si cumple</li> <li>2. Las razones evidencian el análisis de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, lo cual forma parte del razonamiento que sustenta la fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple</li> <li>3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta de las pruebas, demostrando que el órgano jurisdiccional ha examinado integralmente los medios probatorios como parte de la fundamentación jurídica de la decisión revisora. Si cumple</li> <li>4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, lo cual permite al juez formar convicción respecto de los hechos y sustentar la fundamentación jurídica del pronunciamiento en segunda instancia. Si cumple</li> <li>5. Se evidencia claridad en la explicación de la valoración probatoria, facilitando la comprensión de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple</li> </ol>

		<b>Motivación del derecho</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Las razones evidencian que las normas jurídicas aplicadas han sido seleccionadas conforme a los hechos acreditados y a las pretensiones planteadas, verificando su vigencia y legitimidad, lo cual constituye un elemento esencial de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple</li><li>2. Las razones evidencian la interpretación de las normas jurídicas aplicadas, explicando el razonamiento utilizado por el órgano jurisdiccional para determinar su significado y sustentar la fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple</li><li>3. Las razones evidencian que la decisión respeta los derechos fundamentales y el principio de legalidad, lo cual forma parte de la fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. Si cumple</li><li>4. Las razones evidencian la conexión entre los hechos acreditados y las normas jurídicas aplicadas, estableciendo los fundamentos que justifican la fundamentación jurídica de la decisión adoptada en segunda instancia. Si cumple</li><li>5. Se evidencia claridad en la exposición del razonamiento jurídico, permitiendo comprender adecuadamente la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple</li></ol>

	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la adhesión o la consulta, lo cual refleja coherencia con la fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia de segunda instancia. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia que la decisión se limita a resolver únicamente las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio o en la consulta, manteniendo correspondencia con la fundamentación jurídica del proceso en segunda instancia. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia la aplicación del principio de congruencia respecto de las cuestiones debatidas en segunda instancia, demostrando coherencia con la fundamentación jurídica desarrollada por el órgano jurisdiccional. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las partes expositiva y considerativa de la sentencia, reflejando coherencia entre el análisis realizado y la fundamentación jurídica de la decisión final en segunda instancia. Si cumple</p> <p>5. Se evidencia claridad en la redacción del pronunciamiento, permitiendo comprender adecuadamente la fundamentación jurídica que sustenta la decisión adoptada en segunda instancia. Si cumple</p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de la decisión adoptada, la cual se encuentra sustentada en la fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia de segunda instancia. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia una mención clara de lo que se decide u ordena, reflejando coherencia con la fundamentación jurídica del fallo emitido en segunda instancia. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, la exoneración de una obligación o la aprobación o desaprobación de la consulta, conforme a la fundamentación jurídica establecida en la sentencia de segunda instancia. Si cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa respecto al pago de costos y costas del proceso o su exoneración, en concordancia con la fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. No cumple</p> <p>5. Se evidencia claridad en la redacción de la decisión, permitiendo comprender adecuadamente la fundamentación jurídica que sustenta la resolución emitida en segunda instancia. Si cumple.</p>
--	--	--	--

### **ANEXO 3. EVIDENCIA DE OBJETO DE ESTUDIO (SENTENCIA)**

#### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

EXPEDIENTE : 00261-2021-0-0501-JR-CI-01  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
JUEZ : X  
ESPECIALISTA : Y  
PROCURADOR PUBLICO : Z  
DEMANDADO : A  
B  
C  
D  
DEMANDANTE : E

#### **SENTENCIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 16

Ayacucho, 10 de noviembre de 2022.-

**VISTOS**; El expediente principal; se tiene que a fojas 83, subsanado a fojas 295 don J, en representación de la demandante **E**.

interpone demanda contra **A, B, C y D** sobre Proceso Constitucional de Amparo contra resolución judicial.

#### **I. ANTECEDENTES:**

##### **1.1.PRETENSION DE LA DEMANDA.-**

**E** denuncia la vulneración del derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, en cuanto a la obtención de una resolución fundada en derecho, que implica una debida motivación; solicitando por ello, la nulidad de la resolución N°119 (auto de vista) emitida el 27 de noviembre del 2020 por la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte superior de Justicia de Ayacucho, en la causa Nro.007-2009-44-0501-JR-LA-02; así como, la nulidad de la resolución Nro.133 emitida el 09 de enero del 2020 por la señora Juez del Primer Juzgado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y consiguientemente, se restituya la situación jurídica hasta el momento de emitirse nueva resolución de acuerdo al contenido y sentido adoptado en la sentencia de vista del 17 de octubre de 2014, emitida en el referido proceso laboral.

## **1.2.HECHOS RELEVANTES EXPUESTOS POR LAS PARTES.-**

**De la parte demandante,** Funda la demanda en que, como consecuencia de la demanda laboral interpuesta por doña M, contra E y otro, sobre incumplimiento de normas y disposiciones laborales, se emitió la sentencia de vista de fecha 17 de octubre de 2014, confirmando en parte la sentencia contenida en la resolución 92, y revocándola en el extremo que declaraba improcedente la demanda, respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, y reformándola la declararon fundada, ordenando a E abone las remuneraciones dejadas de percibir, desde que duró el cese hasta la fecha en que se ejecute la reposición laboral. Precisa que, en cumplimiento de la referida sentencia de vista, procedió a reponer a la demandante M en el cargo de Asistente de Atención al Cliente, a partir del 09 de setiembre del 2016; por lo que, en ejecución de sentencia, el Juzgado Civil Transitorio de Ayacucho mediante resolución N° 107 de fecha 30 de setiembre del 2016, procedió con la liquidación de los beneficios sociales, realizándose el respectivo informe pericial, que fuera ampliada y observada en reiteradas oportunidades y mediante resolución N°117 de fecha 30 de noviembre del 2017, se declaró infundada la observación formulada, ante lo cual interpuso recurso de apelación, pronunciándose la Sala Civil de la CSJAY declarando nula la referida resolución, llegándose a emitir nuevo informe pericial que fue aprobado por el Primer Juzgado en lo Civil de Huamanga a través de la resolución Nro.133, frente a lo cual, también interpuso recurso de apelación, la que fuera declarada infundada por la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la CSJAY, confirmando la resolución N°133. Advierte asimismo, que el pronunciamiento de la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la CSJAY, vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva en su modalidad de la obtención de una resolución fundada en derecho, por cuanto distorsionando el contenido y sentido de la sentencia de vista emitida en el Expediente Nro.007- 2009, ha tratado de modificar o interpretar en forma maliciosa, parcializada y carente de razonabilidad, la decisión adoptada en dicha sentencia de vista que tiene la calidad de cosa juzgada, aprobando la liquidación de las remuneraciones dejadas de percibir de manera ilegal, al haberse calculado en base a la remuneración de otro trabajador con cargo similar, cuando de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de vista, debía efectuarse tomando como base la última remuneración percibida a la fecha de cese de la trabajadora demandante, por lo que considera se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva en su modalidad de la obtención de una resolución fundada en derecho, ya que las resoluciones

cuestionadas han vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones, el derecho del debido proceso y el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de Cosa Juzgada, así como la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos.

**El Procurador Público Adjunto del Poder Judicial**, mediante escrito de fojas 316, absuelve el traslado de la demanda solicitando se la declare infundada o improcedente, manifestando que en el presente caso no se ha acreditado la afectación al contenido esencial del derecho de motivación de resoluciones judiciales, en vista que las resoluciones judiciales que se pretende enervar supera los cánones del control constitucional de las resoluciones judiciales, **por** lo que de ampararse la presente acción se dejaría en suspenso resoluciones judiciales dictadas dentro del ámbito de la competencia de órganos jurisdiccionales, lo que conllevaría a la disminución ilimitadas de la seguridad jurídica; asimismo advierte que, las decisiones judiciales recaídas en las resoluciones cuestionadas, son perfectamente válidas, además de haber sido debida y legalmente interpretada por los Magistrados emplazados, en base a una apreciación que contiene el mayor orden lógico; además de que las posiciones jurídicas se derivan válidamente de la Ley y no directamente del contenido esencial de un derecho fundamental, no siendo susceptible de ser estimadas en el proceso de amparo, pues ello implicaría pretender otorgar protección mediante procesos constitucionales a derechos que carecen de un sustento constitucional directo, lo que conllevaría a su desnaturalización solicitando se desestime el proceso, puesto que los fundamentos con lo que el demandante postula su demanda, no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional, máxime si se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 7° inciso 1) del Nuevo Código Procesal Constitucional.

En Audiencia Única Virtual llevada a cabo el 09 de noviembre de 2022, cuya acta obra en autos, se reservó el pronunciamiento de la sentencia conforme a lo previsto en el artículo 12° del nuevo Código Procesal Constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:**

### Aspectos *generales*:

En el artículo 200°, inciso 2) de la Constitución Política, se señala que: “La acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución (...). **No procede (...) contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular**”.

Contrario sensu, sí procede el “Amparo contra resoluciones judiciales” emanadas en el marco de procesos “irregulares”.

Por su parte, el artículo 1° del nuevo Código Procesal Constitucional dispone que el proceso de Amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

Asimismo, en el segundo párrafo del artículo IX del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional, se dispone que los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.

#### ***Delimitación del petitorio:***

E solicita la nulidad de la resolución N°119 (auto de vista) emitida el 27 de noviembre del 2020 por la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte superior de Justicia de Ayacucho, en el proceso laboral Nro.007-2009-44-0501-JR-LA-02; así como, la nulidad de la resolución Nro.133 emitida el 09 de enero del 2020 por la señora Juez del Primer Juzgado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y consiguientemente, se restituya la situación jurídica hasta el momento de emitirse nueva resolución de acuerdo al contenido y sentido adoptado en la sentencia de vista del 17 de octubre de 2014, emitida en el referido proceso laboral; esto, por haberse vulnerado su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, en cuanto a la obtención de una resolución fundada en derecho, que implica una debida motivación.

#### ***Marco Jurídico y/jurisprudencial:***

Por su parte, el artículo 9° del nuevo Código Procesal Constitucional<sup>1</sup>, al referirse a la procedencia del Procedo de Amparo contra resoluciones judiciales firmes, precisa que: “El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice

afectarlo. (...). Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Al respecto, conforme ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la STC 3179-2004-PA/TC, fundamento 14, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *“está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.”* No obstante ello, también se ha aclarado que el Amparo contra resoluciones judiciales no puede ser un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental (STC 3179-2004-PA/TC, fundamento 21).

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 03275-2012-PA/TC, que el amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en un mecanismo de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el *debate* de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues como presupuestos procesales indispensables, la constatación de *un agravio manifiesto* que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuestos básicos sin los cuales la demanda resultará improcedente.

Por otro lado, en cuanto al derecho **a obtener una resolución fundada en derecho**, establecido actualmente en el artículo 9º del nuevo Código Procesal Constitucional, el

Tribunal Constitucional en el Expediente 03238-2013-PA/TC ha precisado que es un componente del derecho al debido proceso (sustantivo), reconocido en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución; y que, este derecho garantiza que una resolución judicial se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.

Asimismo, precisa, que no todo ni cualquier acto de interpretación, aplicación o inaplicación del derecho por el órgano judicial supone automáticamente una afectación del derecho a obtener una resolución fundada en derecho, ya que, para ello, es necesario que exista o se constate un agravio que en forma directa y manifiesta comprometa seriamente este derecho que lo convierta en una decisión judicial inconstitucional. No obstante, también advierte su estrecha vinculación con el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, pero los que no pueden ser equiparados en virtud de su contenido diferente.

***Análisis de la presente controversia:***

Conforme al petitorio de la demanda, se pretende la nulidad de la resolución N° 119 (auto de vista) de fecha 27 de noviembre del 2020 emitida por la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, recaída en el proceso laboral Nro.007-2009-44-0501-JR-LA-02, confirmando la resolución N° 133 del 09 de enero de 2020, que aprueba la liquidación de beneficios laborales e intereses legales, por haberse vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva en cuanto a la obtención de una *resolución fundada en derecho*, al considerar que las resoluciones cuestionadas vulneran la debida motivación al haberse distorsionado el contenido y sentido de la sentencia de vista emitida en el referido proceso laboral, ya que el cálculo efectuado se ha basado en la remuneración de otro trabajador con cargo similar, cuando de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de vista, debía efectuarse tomando como base la última remuneración percibida a la fecha de cese de la trabajadora demandante.

En este sentido, a efectos de determinar si las resoluciones judiciales cuestionadas resultan lesivas del derecho constitucional invocado en la demanda de Amparo, se debe tener en cuenta en principio, que las mismas han sido emitidas en la etapa de ejecución de la sentencia de vista, emitida a través de la resolución 101 del 17 de octubre de 2014 (folios 217), cuya “*distorsión en su contenido y sentido*” al momento de efectuarse la liquidación de remuneraciones dejadas de percibir, se denuncia como parte de la

afectación del derecho constitucional invocado; por lo que, conviene remitirnos a la literalidad de lo ordenado en la referida sentencia de vista, a través de la cual, entre otras cosas, “(...) **REVOCARON**, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir; y, **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda en el extremo del pago de las remuneraciones dejadas de percibir, en consecuencia se **ORDENA** a la entidad demandada **E ABONE** las remuneraciones dejadas de percibir, comprendido desde que duró el cese, esto es, a partir del uno de abril de dos mil nueve, y hasta la fecha en que se ejecute la reposición laboral, más los intereses legales, las mismas que deberán ser calculadas en ejecución de sentencia (...)”.

Que, de la transcripción literal de la referida sentencia de vista, se puede apreciar que al momento de ordenarse el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, no se precisa que las mismas debían calcularse en base a la remuneración percibida a la fecha de cese por la trabajadora demandante; ya que dicho fallo, se limita a precisar el periodo de cálculo [desde que duró el despido hasta la fecha en que se ejecute la reposición laboral] así como, que las mismas debía ser calculadas en ejecución de sentencia; en tal orden de ideas, al haberse efectuado dichos cálculos en base a la remuneración que ostentaba un trabajador de su cargo al momento de la reposición, conforme a lo señalado en el quinto considerando de la resolución 133 del 09 de enero de 2020 (folios 283), no se configura la alegada afectación al derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, en tanto no resulta manifiesta la supuesta distorsión al sentido y/o contenido de la referida sentencia de vista, máxime si el colegiado de la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la CSJAY, al momento de emitir la resolución Nro.119, en sede de revisión, a precisado en su fundamento 4.8 (folios 293), que el cálculo en base a la misma remuneración que percibían el resto de trabajadores de la entidad accionada y que ostentaban el mismo cargo que la demandante, resulta razonable en tanto que, un trabajador y/o varios trabajadores que ejercen el mismo cargo y prestan sus servicios para la misma empleadora, deben percibir mínimamente en igual monto la remuneración básica y que contrario a ello, se estaría frente a un acto discriminatorio.

En tal orden ideas, se puede verificar con meridiana claridad que las decisiones jurisdiccionales cuestionadas se han sustentado en armonía a los principios tuitivos vigentes en nuestra Constitución Política<sup>2</sup>, que proscribe todo trato discriminatorio en materia remunerativa y que inspiran la normativa laboral de nuestro ordenamiento

jurídico; esto, en la medida que el derecho a una resolución fundada en derecho, al resultar de naturaleza material o sustancial, se refiere al derecho que les asiste a las partes a que la resolución se funde en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico; lo que precisamente ha sido constatado en el caso de las resoluciones judiciales cuestionadas, lo que amerita que la demanda sea desestimada en todos sus extremos.

### **III. DECISIÓN**

Por estos fundamentos y de conformidad con las normas legales antes glosadas, administrando justicia, a nombre de la Nación, **FALLO:**

3.1. Declarando **INFUNDADA la demanda de amparo** interpuesta a fojas 83, subsanado a fojas 295, por la demandante **E.**, contra **A,B,C y D**

3.2. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** el presente proceso.

3.3. **PUBLÍQUESE** en la forma prevista por ley, una vez quede consentida y/o ejecutoriada. *Notifíquese.*

### **SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE N°:** 00261-2021-0-0501-JR-CI-01.

**DEMANDANTE :** E

**DEMANDADO :** A

**B**

**C**

**D**

**MATERIA :** ACCIÓN DE AMPARO.

### **SENTENCIA DE VISTA**

**Resolución N° 19**

Ayacucho, 01 de

junio de dos mil

veintitrés.-

**VISTOS:** En los seguidos por **J** apoderado de **E** sobre

acción de amparo constitucional, seguido contra **A, B, C y D**, con citación del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, *sin informe oral*; interviniendo como ponente el Juez Superior **Z**; y, **CONSIDERANDO:**

**I. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:**

Mediante escrito de demanda que obra en autos a fojas 83 a 105, **E.**, denuncia la vulneración del derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, en cuanto a la obtención de una resolución fundada en derecho, que implica una debida motivación; solicitando por ello, la nulidad de la resolución ciento diecinueve (auto de vista) emitido el 27 de noviembre del 2020 por parte de la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el proceso signado con número 007-2009- 44-0501-JR-LA-02; así como, la nulidad de la resolución ciento treintitrés expedida el 09 de enero del 2020 por la

parte de la jueza del Primer Juzgado en lo Civil de Huamanga; y consecuentemente, se restituya la situación jurídica hasta el momento de emitirse nueva resolución de acuerdo al contenido y sentido adoptado en la sentencia de vista del 17 de octubre de 2014, emitida dentro del referido proceso laboral; entre otros argumentos.

**II. MATERIA DE RECURSO:**

Viene en grado de apelación la sentencia, contenida en la resolución dieciséis, de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, que obra en autos a fojas 337 a 343, que resuelve declarar infundada la demanda de amparo interpuesta por la **E** contra **A,B,C y D**; con lo demás que contiene.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La empresa demandante **E**, por intermedio de su representante, mediante escrito que obra a fojas 345 a 348 de autos, sustenta el recurso impugnatorio, básicamente en mérito a los siguientes fundamentos:

- 3.1.** Señala, que ha determinado a través de la sentencia de vista expedida en el

proceso judicial número 007-2009-0-0501-JR-LA-02, que E, abone las remuneraciones dejadas de percibir por la demandante entre el 01 de abril de 2009 hasta la fecha de reposición (08 de septiembre de 2016), en su fundamento 4.17; sin embargo, mediante resolución 133 expedida por el Primer Juzgado Civil de Ayacucho en el proceso judicial antes referido, se resuelve aprobar la liquidación de remuneraciones dejadas de percibir por la demandante en la suma de S/. 346,069.36 soles, monto calculado por perito judicial tomándose en cuenta la remuneración de otros trabajadores que tendrían el mismo cargo que la actora, y no el monto que efectivamente percibía la actora; tal resolución fue apelada por la recurrente, siendo resuelta por parte de la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de Ayacucho mediante resolución 119, confirmándose la resolución que contiene dicho cálculo, sin tenerse en cuenta que en la sentencia de vista no se ha especificado que se cumpla con realizar el

cálculo tomándose en cuenta las remuneraciones de demás trabajadores del mismo cargo y no la remuneración que tuviera la demandante.

- 3.2.** Refiere, que el juzgado y la Sala Superior demandada, no cumplieron con fundamentar el motivo para efectos de considerar homologar la remuneración de la demandante a la remuneración de otros trabajadores, procediendo simplemente a homologar la remuneración de la demandante, sin haberse solicitado ello dentro del proceso principal; refiriéndose asimismo, que el juzgador comete grave error de derecho en contra de lo establecido por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución, el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el precedente de observancia obligatoria establecido en la Casación N° 208-2005-Pasco de fecha 12 de diciembre del 2005, que fue declarado con precedente de observancia obligatoria.

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:**

- 4.1.** Que, según establecen los artículos 1° y 2° del Nuevo Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o

persona; y, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiéndose el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

- 4.2.** Que, debe expresarse, que el proceso de amparo, es uno urgente de naturaleza constitucional cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos (amenazas, omisiones o actos *strictu sensu*) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el hábeas data, cometidos por cualquier, autoridad, funcionario o persona y que, de ser el caso, puede disponer la nulidad del acto lesivo<sup>1</sup>. Así puede afirmarse que el amparo constituye una manifestación de la denominada tutela de urgencia que garantiza el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, que es subsidiario, donde el acto lesivo debe subsistir o ser reparable al momento de presentarse la demanda, que puede cuestionar cualquier de un poder público, sin sustituir el proceso competencial y que debe presentarse dentro del plazo determinado<sup>2</sup>.
- 4.3.** Que, por lo cual, una demanda constitucional procederá siempre que se justifique agresión manifiesta al contenido esencial o constitucional de un derecho fundamental. No interesando ni el tipo de agresión (si es amenaza o vulneración efectiva), tampoco interesa el tipo de agresor (si proviene de poderes públicos o de los particulares); lo realmente importante es la presencia de una agresión a los derechos fundamentales, y tal agresión, como se ha justificado antes, tiene una doble exigencia desde la esencia de los procesos constitucionales; que sea manifiesta, y que sea el contenido esencial o constitucional de los derechos<sup>3</sup>.
- 4.4.** En tal sentido, debe tenerse en cuenta, que la tesis del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, proyecta solo dos ámbitos respecto a un derecho fundamental: el de su contenido constitucionalmente protegido propiamente dicho y aquello que no lo es; así, no resultarían amparables las pretensiones que no afecten el contenido de un derecho fundamental, reservando de este modo el ámbito de tutela urgente solo para aquellos procesos en los cuales la vulneración sea de tal modo evidente, ostensible y grave, y que a su vez se haga necesaria la dispensa de protección

que estaría en condiciones de otorgar la justicia constitucional<sup>4</sup>, así se ha establecido, que no proceden los procesos constitucionales, entre otros, cuando:

*1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...);* tal como lo estipula el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

- 4.5.** Debe referirse, que como ha quedado delimitado el petitorio demandado el mismo se encuentra dirigido a efectos de que se declare la nulidad de la resolución ciento treintitrés, de fecha 9 de enero del 2020 emitida por la Jueza del Primer Juzgado en lo Civil de Huamanga<sup>5</sup>, que resuelve aprobar la

liquidación de beneficios sociales e intereses legales ascendente a la suma de S/. 346,069.36 soles a favor de M y su confirmatoria, por resolución ciento diecinueve (auto de vista) de fecha 27 de noviembre del 2020 emitida por la Sala Laboral Permanente de esta Corte Superior<sup>6</sup>, ambas recaídas en el expediente signado con número 007-2009-44- 0501-JR-LA-02; alegándose la afectación a su derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva traducida en el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, así como el haberse vulnerado el debido proceso por falta de motivación y el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, argumentándose que las resoluciones cuestionadas habrían distorsionado la decisión adoptada en la sentencia de vista emitida en el expediente laboral número 007-2009, pues dichas resoluciones no habrían sido emitidas conforme a los propios términos de la referida sentencia de vista, dado que se habría aprobado una liquidación practicada no en base a la remuneración que percibía la demandante a la fecha de su despido que era el monto de S/.1,200.00 soles, sino tomándose en cuenta la suma de S/.2,710.00 soles correspondiente a otros trabajadores, distorsionándose de esa forma la sentencia de vista que en ninguno de sus extremos dispone que las remuneraciones dejadas de percibir deban ser calculados tomándose en cuenta las remuneraciones de otros trabajadores que ejercían el mismo cargo que la demandante; por lo que, a consideración del accionante dichas resoluciones judiciales cuestionadas habrían contradicho la sentencia de vista emitida en el expediente laboral N° 007-2009, al tratar de modificarla o interpretarla de

forma maliciosa, parcializada y carente de razonabilidad.

- 4.6.** En este contexto, resulta importante hacerse referencia a lo establecido por parte del Tribunal Constitucional<sup>7</sup>, en el sentido, que: “(...) *el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (...)* Sin estos presupuestos básicos, la demanda resultará improcedente (...)”. Asimismo, se señaló por dicho máximo interprete constitucional<sup>8</sup> en relación a la motivación de las resoluciones judiciales, que: “(...) *la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)*”.
- 4.7.** Por lo cual, procediéndose a verificar, si la lesión alegada incide en el contenido constitucionalmente protegido de cada uno de los derechos invocados, nos referiremos en primer lugar, al relativo a la *tutela jurisdiccional efectiva*<sup>9</sup>, el cual es sustentado en que la aprobación del cálculo de las remuneraciones dejadas de percibir por parte de doña M desde la fecha de su despido por la empresa E hasta la fecha de su reincorporación a misma (esto es desde el 1 de abril del 2009 al 08 de setiembre del 2016) y la decisión confirmatoria de la resolución treintitrés<sup>10</sup>, resulta contraria a los parámetros establecidos en la sentencia y sentencia de vista<sup>11</sup> emitidas en el proceso 007-2009-44-0501-JR-LA-02, sin embargo, dicho argumento no constituye una afectación directa al contenido esencial de dicho derecho constitucional, dado que dicho cálculo se realizó tomándose en cuenta la documentación presentada por parte de la misma entidad demandada E, conforme se tiene de los informes periciales (obrantes a fojas 250 a 255 y 281 a 283 respectivamente), respecto de las

boletas de remuneraciones del resto de trabajadores de la entidad que ostentaban el mismo cargo que la demandante ocupaba antes de su despido; resultando razonable el cálculo realizado en dichas resoluciones; por otro lado, se advierte que la empresa demandada referida, a través del presente proceso pretende el reexamen de las resoluciones judiciales cuyas nulidades pretende, lo cual no podría prosperar estando a lo anteriormente esgrimido al no existir un agravio manifiesto al contenido esencial de dicho derecho fundamental.

- 4.8. Por otro lado, dado que también se ha esgrimido ello dentro de los agravios contenidos en el recurso de apelación, nos referiremos al *derecho a la motivación de las resoluciones*, que se alega se ha afectado en la sentencia apelada; por lo cual, es necesario señalarse que *motivar o fundamentar* constituye un elemento intelectual de contenido crítico valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión<sup>12</sup>; en tal sentido, no un mero desacuerdo con lo resuelto por la judicatura ordinaria, podría comprometer el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones, sino en el supuesto de un manifiesto agravio a la *tutela procesal efectiva*<sup>13</sup>; debiendo señalarse, que tanto en la demanda, como al formularse el medio impugnatorio se hace mención a como los órganos jurisdiccionales debieron de analizar el referido informe pericial<sup>14</sup> de forma distinta y no aprobarlo, asimismo se pretende que en esta sede constitucional se proceda a evaluar la manera en cómo se practicó el cálculo de la liquidación de los beneficios sociales de doña M, indicándose que el monto resulta erróneo, cuando el recurrente bien pudo cuestionarlo (observándolo) presentándose otro informe de parte en el proceso, a efectos de acreditarse los argumentos esgrimidos y poderse enervar el mismo; por lo que, las resoluciones judiciales cuestionadas han motivado las conclusiones a las que han arribado conforme al criterio jurisdiccional que han asumido para dichos pronunciamientos, tanto en primera como en segunda instancia e incluso se han analizados los antecedentes del proceso como es el hecho que la Sala Superior civil de Huamanga<sup>15</sup> a través del auto de vista de data 5 de julio del 2018<sup>16</sup>, declaró la nulidad de la aprobación de la liquidación practicada en el informe pericial presentado con fecha 24 de julio del 2017<sup>17</sup>, y producto de dicha observación se practicó un informe pericial ampliatorio

presentado el 28 de enero del 2019<sup>18</sup>, el cual fue aprobado mediante las resoluciones cuestionadas en este proceso; en tal sentido, dichas decisiones no se encuentran ausentes de motivación, sino lo que se hace en la demanda de amparo, es cuestionarse la decisión y de cómo debería haberse resuelto al diferir con lo resuelto dentro de la jurisdicción ordinaria; por lo cual, lo argumentado respecto a su vulneración no formaría parte de su contenido esencial y tampoco podría alegarse que dichas decisiones resulten arbitrarias dado que se ajustan en su conjunto a la argumentación y normatividad esgrimida para la decisión adoptada; debiendo por ende, desestimarse los agravios esgrimidos en tal sentido al no evidenciarse la vulneración al derecho constitucional.

**4.9.** Por lo cual, puede concluirse que dichas resoluciones judiciales se han emitido con arreglo a ley; y que, si bien en la misma no se han compartido los criterios y apreciaciones esbozadas por parte del impugnante, ello no condiciona a que, dicha disposición cuestionada carezca de la debida motivación, por el sólo hecho que los jueces, hayan resuelto en sentido distinto a los argumentos de la parte recurrente, tanto más si debemos tener en cuenta que los jueces gozan de autonomía conforme a ley, en tal sentido, debe hacerse mención que para este tipo de pretensiones se requiere la concurrencia entre otros presupuestos, de que lo pretendido por la parte demandante no implique invadirse las competencias de la judicatura ordinaria, para que la judicatura constitucional opere como una especie de instancia adicional, situación que ha inobservado la demanda y además de existir vías específicas para igualmente satisfactorias para la protección de los derechos constitucionales cuya vulneración ha sido alegada<sup>19</sup>.

**4.14.** Finalmente, como se ha esbozado precedentemente la demanda devendría en improcedente, estando a que el proceso de amparo no se constituye en una instancia para efectos de cuestionarse los aspectos de fondo contenidos en las resoluciones referidas y replantearse la controversia que es de competencia de la jurisdicción ordinaria como erradamente se pretende; por lo cual, no resultaría factible ampararse la demanda de amparo, al no haberse configurado la afectación al contenido esencial de los derechos constitucionales antes descritos, correspondiendo así desestimarse la demanda como se ha indicado, debiéndose así revocarse la sentencia materia de apelación que resuelve

declarar infundada la demanda de amparo; por lo que, debe declararse improcedente la demanda en atención a lo estipulado en los incisos 1) y 2) del artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional; debiéndose en tal sentido desestimarse los demás argumentos en contrario contenidos en el recurso impugnatorio que no enervan la conclusión antes desarrollada.

### **III. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones:

**REVOCARON** la sentencia, contenida en la resolución dieciséis, de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, que obra en autos a fojas 338 a 3342, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por la **E.**, contra **A,B,C y D**; con lo demás que contiene; y,

1. **REFORMANDOLA:** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por la demandante **E**, contra los **A,B,C y D**, en consecuencia: **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** los de la materia conforme a lo desarrollado en la presente resolución.
2. **DISPUSIERON** que una vez quede consentida la presente se publique en la forma de ley y se devuelva al Juzgado de origen, con conocimiento de las partes.  
SS.-

## ANEXO 4. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

(Lista de cotejo)

### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1 Introducción

1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia y constituye un elemento inicial de la **fundamentación jurídica**, al consignar datos relevantes como número de expediente, número de resolución, lugar y fecha de emisión, así como la identificación del órgano jurisdiccional que sustenta jurídicamente el pronunciamiento. **Si cumple**
2. Se evidencia el asunto del proceso, exponiendo las pretensiones planteadas y el problema jurídico que será objeto de análisis, lo cual constituye la base sobre la cual se desarrollará la **fundamentación jurídica de la sentencia**. **Si cumple**
3. Se evidencia la correcta individualización de las partes procesales, identificando al demandante, demandado y, de ser el caso, al tercero legitimado, lo cual resulta necesario para la adecuada **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial**. **Si cumple**
4. Se evidencian los aspectos relevantes del proceso, señalando que el trámite se ha desarrollado conforme a las formalidades procesales, lo que permite sustentar la **fundamentación jurídica de la sentencia** dentro de un proceso regular y válido. **Si cumple**
5. Se evidencia claridad en la exposición de los antecedentes del proceso, utilizando un lenguaje comprensible que permita comprender adecuadamente los elementos que servirán de base para la **fundamentación jurídica del fallo**. **Si cumple**

## 1.2 Postura de las partes

1. Se explicita la pretensión del demandante de manera coherente con los fundamentos expuestos, constituyendo un elemento que servirá de base para la posterior **fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple**
2. Se expone la postura del demandado y sus argumentos de defensa, los cuales serán considerados dentro del desarrollo de la **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. Si cumple**
3. Se evidencian los fundamentos fácticos planteados por las partes, los cuales constituyen elementos que serán analizados dentro de la **fundamentación jurídica que sustenta la decisión del juez. Si cumple**
4. Se identifican los puntos controvertidos del proceso, delimitando los aspectos específicos que serán objeto de análisis dentro de la **fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple**
5. Se evidencia claridad en la exposición de las posiciones de las partes, permitiendo comprender adecuadamente los argumentos que serán evaluados dentro de la **fundamentación jurídica del pronunciamiento. Si cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1 Motivación de los hechos

1. Las razones expuestas evidencian la selección de los hechos que se consideran probados o no probados, constituyendo un elemento esencial dentro de la **fundamentación jurídica de la sentencia**, ya que sustentan la decisión adoptada. **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad y validez de los medios probatorios, lo cual forma parte del análisis que sustenta la **fundamentación jurídica del fallo judicial. Si cumple**
3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta de la prueba, demostrando que el órgano jurisdiccional ha analizado integralmente los medios probatorios como parte de la **fundamentación jurídica de la decisión. Si cumple**

4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo cual permite al juez formar convicción y sustentar la **fundamentación jurídica del pronunciamiento. Si cumple**
5. Se evidencia claridad en la explicación de la valoración probatoria, lo cual facilita la comprensión de la **fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple**

## **2.2 Motivación del derecho**

1. Las razones evidencian que las normas jurídicas aplicadas han sido seleccionadas en función de los hechos acreditados y las pretensiones planteadas, lo cual constituye un elemento esencial de la **fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple**
2. Las razones evidencian la interpretación de las normas aplicadas, explicando el razonamiento jurídico utilizado por el juez para sustentar la **fundamentación jurídica del fallo. Si cumple**
3. Las razones evidencian que la decisión se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en la aplicación del principio de legalidad, lo cual forma parte de la **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. Si cumple**
4. Las razones evidencian la conexión entre los hechos acreditados y las normas jurídicas aplicadas, estableciendo los fundamentos que justifican la **fundamentación jurídica de la decisión adoptada. Si cumple**
5. Se evidencia claridad en la exposición del razonamiento jurídico, permitiendo comprender adecuadamente la **fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1 Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones planteadas, lo cual refleja coherencia con la **fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia. Si cumple**

2. El contenido evidencia que la decisión se limita a resolver las pretensiones ejercitadas, manteniendo correspondencia con la **fundamentación jurídica del proceso. Si cumple**
3. El contenido evidencia la aplicación del principio de congruencia respecto a las cuestiones debatidas, lo cual demuestra coherencia con la **fundamentación jurídica desarrollada por el juez. Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las partes expositiva y considerativa, reflejando coherencia entre el análisis realizado y la **fundamentación jurídica de la decisión final. Si cumple**
5. Se evidencia claridad en el pronunciamiento, permitiendo comprender adecuadamente la **fundamentación jurídica que sustenta la decisión adoptada. Si cumple**

### **3.2 Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de la decisión adoptada, la cual se encuentra sustentada en la **fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia. Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia una mención clara de lo que se decide u ordena, reflejando coherencia con la **fundamentación jurídica del fallo judicial. Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién corresponde cumplir con la pretensión planteada o con el derecho reclamado, conforme a la **fundamentación jurídica establecida en la sentencia. Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa respecto al pago de costos y costas del proceso o su exoneración, en concordancia con la **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. No cumple**
5. Se evidencia claridad en la redacción de la decisión, permitiendo comprender de manera adecuada la **fundamentación jurídica que sustenta la resolución emitida. Si cumple**

# FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

## 1. PARTE EXPOSITIVA

### 1.1 Introducción

1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia y constituye un elemento inicial de la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia**, al indicar el número de expediente, el número de resolución correspondiente, el lugar y la fecha de expedición, así como la identificación del órgano jurisdiccional encargado de sustentar jurídicamente el pronunciamiento.  
**Si cumple**
2. Se evidencia el asunto del proceso, precisando el planteamiento de las pretensiones, el objeto del recurso impugnatorio o de la consulta y los extremos que serán materia de revisión, lo cual constituye la base para el desarrollo de la **fundamentación jurídica de la sentencia en segunda instancia**.  
**Si cumple**
3. Se evidencia la correcta individualización de las partes procesales, identificando al demandante, demandado y, de ser el caso, al tercero legitimado, lo cual resulta necesario para la adecuada **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia**. **Si cumple**
4. Se evidencian los aspectos relevantes del proceso, señalando que el trámite se ha desarrollado conforme a las formalidades procesales y que el expediente se encuentra apto para resolver, lo cual permite sustentar la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia** dentro de un proceso regular.  
**Si cumple**
5. Se evidencia claridad en la exposición de los antecedentes del proceso, utilizando un lenguaje comprensible que facilite la comprensión de los elementos que servirán de base para la **fundamentación jurídica de la decisión emitida en segunda instancia**. **Si cumple**

## 1.2 Postura de las partes

1. Se evidencia el objeto del recurso impugnatorio o de la consulta, precisando los extremos cuestionados de la sentencia de primera instancia, lo cual constituye un elemento que será analizado dentro de la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple**
2. Se explicitan los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, los cuales serán considerados en el desarrollo de la **fundamentación jurídica del pronunciamiento en segunda instancia. Si cumple**
3. Se evidencia la pretensión de la parte que formula el recurso impugnatorio, constituyendo un elemento que será evaluado dentro de la **fundamentación jurídica de la sentencia revisora. Si cumple**
4. Se evidencian las pretensiones o argumentos de la parte contraria al impugnante o, en su defecto, se deja constancia del silencio o inactividad procesal, lo cual forma parte de los elementos que serán considerados dentro de la **fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple**
5. Se evidencia claridad en la exposición de las posiciones de las partes, permitiendo comprender adecuadamente los argumentos que serán analizados dentro de la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1 Motivación de los hechos

1. Las razones expuestas evidencian la selección de los hechos considerados probados o no probados, desarrollando una exposición coherente y congruente que constituye un elemento esencial de la **fundamentación jurídica de la sentencia en segunda instancia. Si cumple**
2. Las razones evidencian el análisis de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, lo cual forma parte del razonamiento que sustenta la **fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple**
3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta de las pruebas, demostrando que el órgano jurisdiccional ha examinado integralmente los medios

probatorios como parte de la **fundamentación jurídica de la decisión revisora.**

**Si cumple**

4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, lo cual permite al juez formar convicción respecto de los hechos y sustentar la **fundamentación jurídica del pronunciamiento en segunda instancia.**

**Si cumple**

5. Se evidencia claridad en la explicación de la valoración probatoria, facilitando la comprensión de la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia.**

**Si cumple**

## **2.2 Motivación del derecho**

1. Las razones evidencian que las normas jurídicas aplicadas han sido seleccionadas conforme a los hechos acreditados y a las pretensiones planteadas, verificando su vigencia y legitimidad, lo cual constituye un elemento esencial de la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia.**

**Si cumple**

2. Las razones evidencian la interpretación de las normas jurídicas aplicadas, explicando el razonamiento utilizado por el órgano jurisdiccional para determinar su significado y sustentar la **fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia.**

**Si cumple**

3. Las razones evidencian que la decisión respeta los derechos fundamentales y el principio de legalidad, lo cual forma parte de la **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. Si cumple**

4. Las razones evidencian la conexión entre los hechos acreditados y las normas jurídicas aplicadas, estableciendo los fundamentos que justifican la **fundamentación jurídica de la decisión adoptada en segunda instancia.**

**Si cumple**

5. Se evidencia claridad en la exposición del razonamiento jurídico, permitiendo comprender adecuadamente la **fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### 3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la adhesión o la consulta, lo cual refleja coherencia con la **fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia de segunda instancia. Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia que la decisión se limita a resolver únicamente las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio o en la consulta, manteniendo correspondencia con la **fundamentación jurídica del proceso en segunda instancia. Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia la aplicación del principio de congruencia respecto de las cuestiones debatidas en segunda instancia, demostrando coherencia con la **fundamentación jurídica desarrollada por el órgano jurisdiccional. Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las partes expositiva y considerativa de la sentencia, reflejando coherencia entre el análisis realizado y la **fundamentación jurídica de la decisión final en segunda instancia. Si cumple**
5. Se evidencia claridad en la redacción del pronunciamiento, permitiendo comprender adecuadamente la **fundamentación jurídica que sustenta la decisión adoptada en segunda instancia. Si cumple**

### 3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de la decisión adoptada, la cual se encuentra sustentada en la **fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia de segunda instancia. Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia una mención clara de lo que se decide u ordena, reflejando coherencia con la **fundamentación jurídica del fallo emitido en segunda instancia. Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, la exoneración de una obligación o la aprobación o desaprobación de la consulta, conforme a la **fundamentación jurídica establecida en la sentencia de segunda instancia. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa respecto al pago de costos y costas del proceso o su exoneración, en concordancia con la **fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. No cumple**
5. Se evidencia claridad en la redacción de la decisión, permitiendo comprender adecuadamente la **fundamentación jurídica que sustenta la resolución emitida en segunda instancia. Si cumple**



<p>DEMANDANTE : E</p> <p>S E N T E N C I A RESOLUCIÓN NÚMERO 16 Ayacucho, 10 de noviembre de 2022.-</p> <p>VISTOS; El expediente principal; se tiene que a fojas 83, subsanado a fojas 295 don J, en representación de la demandante E.</p> <p>interpone demanda contra A, B, C y D sobre Proceso Constitucional de Amparo contra resolución judicial.</p> <p>I. ANTECEDENTES: 1.1.PRETENSION DE LA DEMANDA.- E denuncia la vulneración del derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, en cuanto a la obtención de una resolución fundada en derecho, que implica una debida motivación; solicitando por ello, la nulidad de la resolución N°119 (auto de vista) emitida el 27 de noviembre del 2020 por la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte superior de Justicia de Ayacucho, en la causa Nro.007-2009-44-0501-JR-LA-02; así como, la nulidad de la resolución Nro.133 emitida el 09 de enero del 2020 por la señora Juez del Primer Juzgado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y consiguientemente, se restituya la situación jurídica hasta el momento de emitirse nueva resolución de acuerdo al contenido y sentido adoptado en la sentencia de vista del 17 de octubre de 2014, emitida en el referido proceso laboral.</p>	<p>será objeto de análisis, lo cual constituye la base sobre la cual se desarrollará la fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple</p> <p>3. Se evidencia la correcta individualización de las partes procesales, identificando al demandante, demandado y, de ser el caso, al tercero legitimado, lo cual resulta necesario para la adecuada fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. Si cumple</p> <p>4. Se evidencian los aspectos relevantes del proceso, señalando que el trámite se ha desarrollado conforme a las formalidades procesales, lo que permite sustentar la fundamentación jurídica de la sentencia dentro de un proceso regular y válido. Si cumple</p> <p>5. Se evidencia claridad en la exposición de los antecedentes del proceso, utilizando un lenguaje comprensible que permita comprender adecuadamente los elementos que servirán de base para la fundamentación jurídica del fallo. Si cumple.</p>												
	<p>1. Se explicita la pretensión del demandante de manera coherente con los fundamentos expuestos, constituyendo un elemento que servirá de base para la posterior fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple</p>						X						

Postura de las partes	<p>1.2.HECHOS RELEVANTES EXPUESTOS POR LAS PARTES.-</p> <p>De la parte demandante, Funda la demanda en que, como consecuencia de la demanda laboral interpuesta por doña M, contra E y otro, sobre incumplimiento de normas y disposiciones laborales, se emitió la sentencia de vista de fecha 17 de octubre de 2014, confirmando en parte la sentencia contenida en la resolución 92, y revocándola en el extremo que declaraba improcedente la demanda, respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, y reformándola la declararon fundada, ordenando a E abone las remuneraciones dejadas de percibir, desde que duró el cese hasta la fecha en que se ejecute la reposición laboral. Precisa que, en cumplimiento de la referida sentencia de vista, procedió a reponer a la demandante M en el cargo de Asistente de Atención al Cliente, a partir del 09 de setiembre del 2016; por lo que, en ejecución de sentencia, el Juzgado Civil Transitorio de Ayacucho mediante resolución N° 107 de fecha 30 de setiembre del 2016, procedió con la liquidación de los beneficios sociales, realizándose el respectivo informe pericial, que fuera ampliada y observada en reiteradas oportunidades y mediante resolución N°117 de fecha 30 de noviembre del 2017, se declaró infundada la observación formulada, ante lo cual interpuso recurso de apelación, pronunciándose la Sala Civil de la CSJAY declarando nula la referida resolución, llegándose a emitir nuevo informe pericial que fue aprobado por el Primer Juzgado en lo Civil de Huamanga a través de la resolución Nro.133, frente a lo cual, también interpuso recurso de apelación, la que</p>	<p>2.Se expone la postura del demandado y sus argumentos de defensa, los cuales serán considerados dentro del desarrollo de la fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. Si cumple</p> <p>3. Se evidencian los fundamentos fácticos planteados por las partes, los cuales constituyen elementos que serán analizados dentro de la fundamentación jurídica que sustenta la decisión del juez. Si cumple</p> <p>4. Se identifican los puntos controvertidos del proceso, delimitando los aspectos específicos que serán objeto de análisis dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple</p> <p>5. Se evidencia claridad en la exposición de las posiciones de las partes, permitiendo comprender adecuadamente los argumentos que serán evaluados dentro de la fundamentación jurídica del pronunciamiento. Si cumple</p>											
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fuera declarada infundada por la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la CSJAY, confirmando la resolución N°133. Advierte asimismo, que el pronunciamiento de la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la CSJAY, vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva en su modalidad de la obtención de una resolución fundada en derecho, por cuanto distorsionando el contenido y sentido de la sentencia de vista emitida en el Expediente Nro.007- 2009, ha tratado de modificar o interpretar en forma maliciosa, parcializada y carente de razonabilidad, la decisión adoptada en dicha sentencia de vista que tiene la calidad de cosa juzgada, aprobando la liquidación de las remuneraciones dejadas de percibir de manera ilegal, al haberse calculado en base a la remuneración de otro trabajador con cargo similar, cuando de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de vista, debía efectuarse tomando como base la última remuneración percibida a la fecha de cese de la trabajadora demandante, por lo que considera se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva en su modalidad de la obtención de una resolución fundada en derecho, ya que las resoluciones cuestionadas han vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones, el derecho del debido proceso y el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de Cosa Juzgada, así como la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos.</p> <p>El Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, mediante escrito de fojas 316, absuelve el traslado de la demanda solicitando se la declare infundada o improcedente,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manifestando que en el presente caso no se ha acreditado la afectación al contenido esencial del derecho de motivación de resoluciones judiciales, en vista que las resoluciones judiciales que se pretende enervar supera los cánones del control constitucional de las resoluciones judiciales, por lo que de ampararse la presente acción se dejaría en suspenso resoluciones judiciales dictadas dentro del ámbito de la competencia de órganos jurisdiccionales, lo que conllevaría a la disminución ilimitadas de la seguridad jurídica; asimismo advierte que, las decisiones judiciales recaídas en las resoluciones cuestionadas, son perfectamente válidas, además de haber sido debida y legalmente interpretada por los Magistrados emplazados, en base a una apreciación que contiene el mayor orden lógico; además de que las posiciones jurídicas se derivan válidamente de la Ley y no directamente del contenido esencial de un derecho fundamental, no siendo susceptible de ser estimadas en el proceso de amparo, pues ello implicaría pretender otorgar protección mediante procesos constitucionales a derechos que carecen de un sustento constitucional directo, lo que conllevaría a su desnaturalización solicitando se desestime el proceso, puesto que los fundamentos con lo que el demandante postula su demanda, no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional, máxime si se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 7° inciso 1) del Nuevo Código Procesal Constitucional.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	En Audiencia Única Virtual llevada a cabo el 09 de noviembre de 2022, cuya acta obra en autos, se reservó el pronunciamiento de la sentencia conforme a lo previsto en el artículo 12° del nuevo Código Procesal Constitucional.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01; del distrito Judicial de Ayacucho, 2026.

LECTURA. El cuadro 5.1, revela que la fundamentación jurídica de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: adecuada. Se derivó de la fundamentación jurídica de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: sólida y sólida, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.



	<p>finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.</p> <p>Asimismo, en el segundo párrafo del artículo IX del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional, se dispone que los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.</p> <p>Delimitación del petitorio:</p> <p>E solicita la nulidad de la resolución N°119 (auto de vista) emitida el 27 de noviembre del 2020 por la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte superior de Justicia de Ayacucho, en el proceso laboral Nro.007-2009-44-0501-JR-LA-02; así como, la nulidad de la resolución Nro.133 emitida el 09 de enero del 2020 por la señora Juez del Primer Juzgado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y consiguientemente, se restituya la situación jurídica hasta el momento de emitirse nueva resolución de acuerdo al contenido y sentido adoptado en la sentencia de vista del 17 de octubre de 2014, emitida en el referido proceso laboral; esto, por haberse vulnerado su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, en cuanto a la obtención de una resolución fundada en derecho, que implica una debida motivación.</p> <p>Marco Jurídico y/jurisprudencial:</p>	<p>la valoración conjunta de la prueba, demostrando que el órgano jurisdiccional ha analizado integralmente los medios probatorios como parte de la fundamentación jurídica de la decisión. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo cual permite al juez formar convicción y sustentar la fundamentación jurídica del pronunciamiento. Si cumple.</p> <p>5. Se evidencia claridad en la explicación de la valoración probatoria, lo cual facilita la comprensión de la fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple.</p>										
		<p>1. Las razones evidencian que las normas jurídicas aplicadas han sido seleccionadas en función de los hechos acreditados y las pretensiones planteadas, lo cual constituye un elemento esencial de la</p>										20

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>Por su parte, el artículo 9° del nuevo Código Procesal Constitucional<sup>11</sup>, al referirse a la procedencia del Procedo de Amparo contra resoluciones judiciales firmes, precisa que: “El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. (...). Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.</p> <p>Al respecto, conforme ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la STC 3179-2004-PA/TC, fundamento 14, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales “está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” No obstante ello, también se ha aclarado que el Amparo contra</p>	<p>fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la interpretación de las normas aplicadas, explicando el razonamiento jurídico utilizado por el juez para sustentar la fundamentación jurídica del fallo. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian que la decisión se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en la aplicación del principio de legalidad, lo cual forma parte de la fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la conexión entre los hechos acreditados y las normas jurídicas aplicadas, estableciendo los fundamentos que justifican la fundamentación jurídica de la decisión adoptada. Si cumple.</p> <p>5. Se evidencia claridad en la exposición del razonamiento jurídico, permitiendo comprender adecuadamente la</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>resoluciones judiciales no puede ser un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental (STC 3179-2004-PA/TC, fundamento 21).</p> <p>En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 03275- 2012-PA/TC, que el amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en un mecanismo de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuestos básicos sin los cuales la demanda resultará improcedente.</p> <p>Por otro lado, en cuanto al derecho a obtener una resolución fundada en derecho, establecido actualmente en el artículo 9° del nuevo Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional en el Expediente 03238-2013-PA/TC ha precisado que es un componente del derecho al debido proceso (sustantivo), reconocido en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución; y que, este derecho garantiza que una resolución judicial se sustente en la</p>	<p>fundamentación jurídica de la sentencia. Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.</p> <p>Asimismo, precisa, que no todo ni cualquier acto de interpretación, aplicación o inaplicación del derecho por el órgano judicial supone automáticamente una afectación del derecho a obtener una resolución fundada en derecho, ya que, para ello, es necesario que exista o se constate un agravio que en forma directa y manifiesta comprometa seriamente este derecho que lo convierta en una decisión judicial inconstitucional. No obstante, también advierte su estrecha vinculación con el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, pero los que no pueden ser equiparados en virtud de su contenido diferente.</p> <p>Análisis de la presente controversia:</p> <p>Conforme al petitorio de la demanda, se pretende la nulidad de la resolución N° 119 (auto de vista) de fecha 27 de noviembre del 2020 emitida por la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, recaída en el proceso laboral Nro.007-2009-44-0501-JR-LA-02, confirmando la resolución N° 133 del 09 de enero de 2020, que aprueba la liquidación de beneficios laborales e intereses legales, por haberse vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva en cuanto a la obtención de una resolución fundada en derecho, al considerar que las resoluciones cuestionadas vulneran la debida motivación al haberse distorsionado el contenido y sentido de la sentencia de vista emitida en el referido proceso laboral, ya que el cálculo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectuado se ha basado en la remuneración de otro trabajador con cargo similar, cuando de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de vista, debía efectuarse tomando como base la última remuneración percibida a la fecha de cese de la trabajadora demandante.</p> <p>En este sentido, a efectos de determinar si las resoluciones judiciales cuestionadas resultan lesivas del derecho constitucional invocado en la demanda de Amparo, se debe tener en cuenta en principio, que las mismas han sido emitidas en la etapa de ejecución de la sentencia de vista, emitida a través de la resolución 101 del 17 de octubre de 2014 (folios 217), cuya “distorsión en su contenido y sentido” al momento de efectuarse la liquidación de remuneraciones dejadas de percibir, se denuncia como parte de la afectación del derecho constitucional invocado; por lo que, conviene remitirnos a la literalidad de lo ordenado en la referida sentencia de vista, a través de la cual, entre otras cosas, “(...) REVOCARON, en el extremo que declara IMPROCEDENTE la demanda respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir; y, REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda en el extremo del pago de las remuneraciones dejadas de percibir, en consecuencia se ORDENA a la entidad demandada E ABONE las remuneraciones dejadas de percibir, comprendido desde que duró el cese, esto es, a partir del uno de abril de dos mil nueve, y hasta la fecha en que se ejecute la reposición laboral, más los intereses legales, las mismas que deberán ser calculadas en ejecución de sentencia (...)”.</p> <p>Que, de la transcripción literal de la referida sentencia de vista, se puede apreciar que al momento de ordenarse el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, no se precisa que las mismas</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debían calcularse en base a la remuneración percibida a la fecha de cese por la trabajadora demandante; ya que dicho fallo, se limita a precisar el periodo de cálculo [desde que duró el despido hasta la fecha en que se ejecute la reposición laboral] así como, que las mismas debía ser calculadas en ejecución de sentencia; en tal orden de ideas, al haberse efectuado dichos cálculos en base a la remuneración que ostentaba un trabajador de su cargo al momento de la reposición, conforme a lo señalado en el quinto considerando de la resolución 133 del 09 de enero de 2020 (folios 283), no se configura la alegada afectación al derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, en tanto no resulta manifiesta la supuesta distorsión al sentido y/o contenido de la referida sentencia de vista, máxime si el colegiado de la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la CSJAY, al momento de emitir la resolución Nro.119, en sede de revisión, a precisado en su fundamento 4.8 (folios 293), que el cálculo en base a la misma remuneración que percibían el resto de trabajadores de la entidad accionada y que ostentaban el mismo cargo que la demandante, resulta razonable en tanto que, un trabajador y/o varios trabajadores que ejercen el mismo cargo y prestan sus servicios para la misma empleadora, deben percibir mínimamente en igual monto la remuneración básica y que contrario a ello, se estaría frente a un acto discriminatorio.</p> <p>En tal orden ideas, se puede verificar con meridiana claridad que las decisiones jurisdiccionales cuestionadas se han sustentado en armonía a los principios tuitivos vigentes en nuestra Constitución Política<sup>2</sup>, que proscribe todo trato discriminatorio en materia remunerativa y que inspiran la normativa laboral de nuestro</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ordenamiento jurídico; esto, en la medida que el derecho a una resolución fundada en derecho, al resultar de naturaleza material o sustancial, se refiere al derecho que les asiste a las partes a que la resolución se funde en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico; lo que precisamente ha sido constatado en el caso de las resoluciones judiciales cuestionadas, lo que amerita que la demanda sea desestimada en todos sus extremos.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01; del distrito Judicial de Ayacucho, 2026.

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la fundamentación jurídica de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: sólida. Se derivó de la fundamentación jurídica de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: sólida y sólida, alcanzando el máximo puntaje (20) en esta parte de la sentencia evaluada.



		<p>desarrollada por el juez. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las partes expositiva y considerativa, reflejando coherencia entre el análisis realizado y la fundamentación jurídica de la decisión final. Si cumple.</p> <p>5. Se evidencia claridad en el pronunciamiento, permitiendo comprender adecuadamente la fundamentación jurídica que sustenta la decisión adoptada. Si cumple</p>									
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de la decisión adoptada, la cual se encuentra sustentada en la fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia una mención clara de lo que se decide u ordena, reflejando coherencia con la fundamentación jurídica del fallo judicial. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién corresponde cumplir con la pretensión planteada o con el derecho reclamado, conforme a la fundamentación jurídica</p>			X						

		<p>establecida en la sentencia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa respecto al pago de costos y costas del proceso o su exoneración, en concordancia con la fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial. No cumple.</p> <p>5. Se evidencia claridad en la redacción de la decisión, permitiendo comprender de manera adecuada la fundamentación jurídica que sustenta la resolución emitida. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01; del distrito Judicial de Ayacucho, 2026.

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la fundamentación jurídica de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: sólida. Se derivó de la fundamentación jurídica de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: sólida y adecuada; alcanzando un valor de 9 en esta parte de la sentencia analizada.



<p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 19 Ayacucho, 01 de junio de dos mil veintitrés.-</p> <p>VISTOS: En los seguidos por J apoderado de E sobre acción de amparo constitucional, seguido contra A, B, C y D, con citación del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sin informe oral; interviniendo como ponente el Juez Superior Z; y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I.       PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>Mediante escrito de demanda que obra en autos a fojas 83 a 105, E., denuncia la vulneración del derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, en cuanto a la obtención de una resolución fundada en derecho, que implica una debida motivación; solicitando por ello, la nulidad de la resolución ciento diecinueve (auto de vista) emitido el 27 de noviembre del 2020 por parte de la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el proceso signado con número 007-2009- 44-0501-JR-LA-02; así como, la nulidad de la resolución ciento treintitrés expedida el 09 de enero del 2020 por la</p>		<p>sentencia en segunda instancia. Si cumple</p> <p>3.       Se evidencia la correcta individualización de las partes procesales, identificando al demandante, demandado y, de ser el caso, al tercero legitimado, lo cual resulta necesario para la adecuada fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4.       Se evidencian los aspectos relevantes del proceso, señalando que el trámite se ha desarrollado conforme a las formalidades procesales y que el expediente se encuentra apto para resolver, lo cual permite sustentar la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia dentro de un proceso regular. Si cumple</p> <p>5.       Se evidencia claridad en la exposición de los antecedentes del proceso, utilizando un lenguaje comprensible que facilite la comprensión de los elementos que servirán de base para la fundamentación jurídica de la decisión emitida en segunda instancia. Si cumple</p>											10
		<p>1.       Se evidencia el objeto del recurso impugnatorio o de la consulta, precisando los extremos cuestionados de la sentencia de primera instancia,</p>											

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>parte de la jueza del Primer Juzgado en lo Civil de Huamanga; y consecuentemente, se restituya la situación jurídica hasta el momento de emitirse nueva resolución de acuerdo al contenido y sentido adoptado en la sentencia de vista del 17 de octubre de 2014, emitida dentro del referido proceso laboral; entre otros argumentos.</p> <p>II. MATERIA DE RECURSO:</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia, contenida en la resolución dieciséis, de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, que obra en autos a fojas 337 a 343, que resuelve declarar infundada la demanda de amparo interpuesta por la E contra A,B,C y D; con lo demás que contiene.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</p> <p>La empresa demandante E, por intermedio de su representante, mediante escrito que obra a fojas 345 a 348 de autos, sustenta el recurso impugnatorio, básicamente en mérito a los siguientes fundamentos:</p> <p>3.1. Señala, que ha determinado a través de la sentencia de vista expedida en el proceso judicial número 007-2009-0-0501-JR-LA-02, que E, abone las remuneraciones dejadas de percibir por la demandante entre el 01 de abril de 2009 hasta la fecha de reposición (08 de septiembre de 2016), en su fundamento 4.17; sin embargo, mediante</p>	<p>lo cual constituye un elemento que será analizado dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple</p> <p>2. Se explicitan los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, los cuales serán considerados en el desarrollo de la fundamentación jurídica del pronunciamiento en segunda instancia. Si cumple</p> <p>3. Se evidencia la pretensión de la parte que formula el recurso impugnatorio, constituyendo un elemento que será evaluado dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia revisora. Si cumple</p> <p>4. Se evidencian las pretensiones o argumentos de la parte contraria al impugnante o, en su defecto, se deja constancia del silencio o inactividad procesal, lo cual forma parte de los elementos que serán considerados dentro de la fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple</p> <p>5. Se evidencia claridad en la exposición de las posiciones de las partes, permitiendo comprender adecuadamente los argumentos que serán analizados dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<p>resolución 133 expedida por el Primer Juzgado Civil de Ayacucho en el proceso judicial antes referido, se resuelve aprobar la liquidación de remuneraciones dejadas de percibir por la demandante en la suma de S/. 346,069.36 soles, monto calculado por perito judicial tomándose en cuenta la remuneración de otros trabajadores que tendrían el mismo cargo que la actora, y no el monto que efectivamente percibía la actora; tal resolución fue apelada por la recurrente, siendo resuelta por parte de la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de Ayacucho mediante resolución 119, confirmándose la resolución que contiene dicho cálculo, sin tenerse en cuenta que en la sentencia de vista no se ha especificado que se cumpla con realizar el</p> <p>cálculo tomándose en cuenta las remuneraciones de demás trabajadores del mismo cargo y no la remuneración que tuviera la demandante.</p> <p>3.2. Refiere, que el juzgado y la Sala Superior demandada, no cumplieron con fundamentar el motivo para efectos de considerar homologar la remuneración de la demandante a la remuneración de otros trabajadores, procediendo simplemente a homologar la remuneración de la demandante, sin haberse solicitado ello dentro del proceso principal; refiriéndose asimismo, que el juzgador comete grave error de derecho en contra de lo establecido por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución, el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el precedente de observancia obligatoria establecido en la Casación N° 208-2005-Pasco de fecha 12 de diciembre del 2005, que fue declarado con precedente de observancia obligatoria.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01; del distrito Judicial de Ayacucho, 2026.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la fundamentación jurídica de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango sólida. Se derivó de la fundamentación jurídica de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: sólida y sólida, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.



	<p>omisiones o actos strictu sensu) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el hábeas data, cometidos por cualquier, autoridad, funcionario o persona y que, de ser el caso, puede disponer la nulidad del acto lesivo<sup>1</sup>. Así puede afirmarse que el amparo constituye una manifestación de la denominada tutela de urgencia que garantiza el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, que es subsidiario, donde el acto lesivo debe subsistir o ser reparable al momento de presentarse la demanda, que puede cuestionar cualquier de un poder público, sin sustituir el proceso competencial y que debe presentarse dentro del plazo determinado<sup>2</sup>.</p> <p>4.3. Que, por lo cual, una demanda constitucional procederá siempre que se justifique agresión manifiesta al contenido esencial o constitucional de un derecho fundamental. No interesando ni el tipo de agresión (si es amenaza o vulneración efectiva), tampoco interesa el tipo de agresor (si proviene de poderes públicos o de los particulares); lo realmente importante es la presencia de una agresión a los derechos fundamentales, y tal agresión, como se ha justificado antes, tiene una doble exigencia desde la esencia de los procesos constitucionales; que sea manifiesta, y que sea el contenido esencial o constitucional de los derechos<sup>3</sup>.</p> <p>4.4. En tal sentido, debe tenerse en cuenta, que la tesis del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, proyecta solo dos ámbitos respecto a un derecho fundamental: el de su contenido constitucionalmente protegido propiamente dicho y aquello que no lo es; así, no resultarían amparables las pretensiones que no afecten el contenido de un derecho fundamental, reservando de este modo el ámbito de tutela</p>	<p>fallo en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta de las pruebas, demostrando que el órgano jurisdiccional ha examinado integralmente los medios probatorios como parte de la fundamentación jurídica de la decisión revisora. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, lo cual permite al juez formar convicción respecto de los hechos y sustentar la fundamentación jurídica del pronunciamiento en segunda instancia. Si cumple</p> <p>5. Se evidencia claridad en la explicación de la valoración probatoria facilitando la comprensión de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple.</p>											
	<p>propriamente dicho y aquello que no lo es; así, no resultarían amparables las pretensiones que no afecten el contenido de un derecho fundamental, reservando de este modo el ámbito de tutela</p>	<p>1. Las razones evidencian que las normas jurídicas aplicadas han sido seleccionadas conforme a los hechos acreditados y a las</p>											20

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>urgente solo para aquellos procesos en los cuales la vulneración sea de tal modo evidente, ostensible y grave, y que a su vez se haga necesaria la dispensa de protección que estaría en condiciones de otorgar la justicia constitucional<sup>4</sup>, así se ha establecido, que no proceden los procesos constitucionales, entre otros, cuando:</p> <p>1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...); tal como lo estipula el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional.</p> <p>4.5. Debe referirse, que como ha quedado delimitado el petitorio demandado el mismo se encuentra dirigido a efectos de que se declare la nulidad de la resolución ciento treintitrés, de fecha 9 de enero del 2020 emitida por la Jueza del Primer Juzgado en lo Civil de Huamanga<sup>5</sup>, que resuelve aprobar la liquidación de beneficios sociales e intereses legales ascendente a la suma de S/. 346,069.36 soles a favor de M y su confirmatoria, por resolución ciento diecinueve (auto de vista) de fecha 27 de noviembre del 2020 emitida por la Sala Laboral Permanente de esta Corte Superior<sup>6</sup>, ambas recaídas en el expediente signado con número 007-2009-44- 0501-JR-LA-02; alegándose la afectación a su derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva traducida en el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, así como el haberse vulnerado el debido proceso por falta de motivación y el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, argumentándose que las resoluciones cuestionadas habrían distorsionado la decisión adoptada en la sentencia de vista emitida</p>	<p>pretensiones planteadas, verificando su vigencia y legitimidad, lo cual constituye un elemento esencial de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la interpretación de las normas jurídicas aplicadas, explicando el razonamiento utilizado por el órgano jurisdiccional para determinar su significado y sustentar la fundamentación jurídica del fallo en segunda instancia. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian que la decisión respeta los derechos fundamentales y el principio de legalidad, lo cual forma parte de la fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian la conexión entre los hechos acreditados y las normas jurídicas aplicadas, estableciendo los fundamentos que justifican la fundamentación jurídica de la decisión adoptada en segunda instancia.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>en el expediente laboral número 007-2009, pues dichas resoluciones no habrían sido emitidas conforme a los propios términos de la referida sentencia de vista, dado que se habría aprobado una liquidación practicada no en base a la remuneración que percibía la demandante a la fecha de su despido que era el monto de S/.1,200.00 soles, sino tomándose en cuenta la suma de S/.2,710.00 soles correspondiente a otros trabajadores, distorsionándose de esa forma la sentencia de vista que en ninguno de sus extremos dispone que las remuneraciones dejadas de percibir deban ser calculados tomándose en cuenta las remuneraciones de otros trabajadores que ejercían el mismo cargo que la demandante; por lo que, a consideración del accionante dichas resoluciones judiciales cuestionadas habrían contradicho la sentencia de vista emitida en el expediente laboral N° 007-2009, al tratar de modificarla o interpretarla de forma maliciosa, parcializada y carente de razonabilidad.</p> <p>4.6. En este contexto, resulta importante hacerse referencia a lo establecido por parte del Tribunal Constitucional<sup>7</sup>, en el sentido, que: “(...) el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables,</p> <p>la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (...) Sin estos presupuestos básicos, la demanda</p>	<p>Si cumple.</p> <p>5. Se evidencia claridad en la exposición del razonamiento jurídico, permitiendo comprender adecuadamente la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultará improcedente (...). Asimismo, se señaló por dicho máximo interprete constitucional<sup>8</sup> en relación a la motivación de las resoluciones judiciales, que: “(...) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”.</p> <p>4.7. Por lo cual, procediéndose a verificar, si la lesión alegada incide en el contenido constitucionalmente protegido de cada uno de los derechos invocados, nos referiremos en primer lugar, al relativo a la tutela jurisdiccional efectiva<sup>9</sup>, el cual es sustentado en que la aprobación del cálculo de las remuneraciones dejadas de percibir por parte de doña M desde la fecha de su despido por la empresa E hasta la fecha de su reincorporación a misma (esto es desde el 1 de abril del 2009 al 08 de setiembre del 2016) y la decisión confirmatoria de la resolución treintitrés<sup>10</sup>, resulta contraria a los parámetros establecidos en la sentencia y sentencia de vista<sup>11</sup> emitidas en el proceso 007-2009-44-0501-JR-LA-02, sin embargo, dicho argumento no constituye una afectación directa al contenido esencial de dicho derecho constitucional, dado que dicho cálculo se realizó tomándose en cuenta la documentación presentada por parte de la misma entidad demandada E, conforme se tiene de los informes periciales (obrantes a fojas 250 a 255 y 281 a 283 respectivamente), respecto de las boletas de remuneraciones del resto de trabajadores de la entidad que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ostentaban el mismo cargo que la demandante ocupaba antes de su despido; resultando razonable el cálculo realizado en dichas resoluciones; por otro lado, se advierte que la empresa demandada referida, a través del presente proceso pretende el reexamen de las resoluciones judiciales cuyas nulidades pretende, lo cual no podría prosperar estando a lo anteriormente esgrimido al no existir un agravio manifiesto al contenido esencial de dicho derecho fundamental.</p> <p>4.8. Por otro lado, dado que también se ha esgrimido ello dentro de los agravios contenidos en el recurso de apelación, nos referiremos al derecho a la motivación de las resoluciones, que se alega se ha afectado en la sentencia apelada; por lo cual, es necesario señalarse que motivar o fundamentar constituye un elemento intelectual de contenido crítico valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión<sup>12</sup>; en tal sentido, no un mero desacuerdo con lo resuelto por la judicatura ordinaria, podría comprometer el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones, sino en el supuesto de un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva<sup>13</sup>; debiendo señalarse, que tanto en la demanda, como al formularse el medio impugnatorio se hace mención a como los órganos jurisdiccionales debieron de analizar el referido informe pericial<sup>14</sup> de forma distinta y no aprobarlo, asimismo se pretende que en esta sede constitucional se proceda a evaluar la manera en cómo se practicó el cálculo de la liquidación de los beneficios sociales de doña M, indicándose que el monto resulta erróneo, cuando el recurrente bien pudo cuestionarlo (observándolo) presentándose</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otro informe de parte en el proceso, a efectos de acreditarse los argumentos esgrimidos y poderse enervar el mismo; por lo que, las resoluciones judiciales cuestionadas han motivado las conclusiones a las que han arribado conforme al criterio jurisdiccional que han asumido para dichos pronunciamientos, tanto en primera como en segunda instancia e incluso se han analizados los antecedentes del proceso como es el hecho que la Sala Superior civil de Huamanga<sup>15</sup> a través del auto de vista de data 5 de julio del 2018<sup>16</sup>, declaró la nulidad de la aprobación de la liquidación practicada en el informe pericial presentado con fecha 24 de julio del 2017<sup>17</sup>, y producto de dicha observación se practicó un informe pericial ampliatorio presentado el 28 de enero del 2019<sup>18</sup>, el cual fue aprobado mediante las resoluciones cuestionadas en este proceso; en tal sentido, dichas decisiones no se encuentran ausentes de motivación, sino lo que se hace en la demanda de amparo, es cuestionarse la decisión y de cómo debería haberse resuelto al diferir con lo resuelto dentro de la jurisdicción ordinaria; por lo cual, lo argumentado respecto a su vulneración no formaría parte de su contenido esencial y tampoco podría alegarse que dichas decisiones resulten arbitrarias dado que se ajustan en su conjunto a la argumentación y normatividad esgrimida para la decisión adoptada; debiendo por ende, desestimarse los agravios esgrimidos en tal sentido al no evidenciarse la vulneración al derecho constitucional.</p> <p>4.9. Por lo cual, puede concluirse que dichas resoluciones judiciales se han emitido con arreglo a ley; y que, si bien en la misma no se han compartido los criterios y apreciaciones esbozadas por parte del impugnante, ello no condiciona a que,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicha disposición cuestionada carezca de la debida motivación, por el sólo hecho que los jueces, hayan resuelto en sentido distinto a los argumentos de la parte recurrente, tanto más si debemos tener en cuenta que los jueces gozan de autonomía conforme a ley, en tal sentido, debe hacerse mención que para este tipo de pretensiones se requiere la concurrencia entre otros presupuestos, de que lo pretendido por la parte demandante no implique invadirse las competencias de la judicatura ordinaria, para que la judicatura constitucional opere como una especie de instancia adicional, situación que ha inobservado la demanda y además de existir vías específicas para igualmente satisfactorias para la protección de los derechos constitucionales cuya vulneración ha sido alegada<sup>19</sup>.</p> <p>4.14. Finalmente, como se ha esbozado precedentemente la demanda devendría en improcedente, estando a que el proceso de amparo no se constituye en una instancia para efectos de cuestionarse los aspectos de fondo contenidos en las resoluciones referidas y replantearse la controversia que es de competencia de la jurisdicción ordinaria como erradamente se pretende; por lo cual, no resultaría factible ampararse la demanda de amparo, al no haberse configurado la afectación al contenido esencial de los derechos constitucionales antes descritos, correspondiendo así desestimarse la demanda como se ha indicado, debiéndose así revocarse la sentencia materia de apelación que resuelve declarar infundada la demanda de amparo; por lo que, debe declararse improcedente la demanda en atención a lo estipulado en los incisos 1) y 2) del artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional; debiéndose en tal sentido desestimarse los demás argumentos en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	contrario contenidos en el recurso impugnatorio que no enervan la conclusión antes desarrollada.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01; del distrito Judicial de Ayacucho, 2026.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la fundamentación jurídica de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: sólida. Se derivó de la fundamentación jurídica de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: sólida y sólida; alcanzando un puntaje de 20 en esta parte de la sentencia analizada.



	<p>por la demandante E, contra los A,B,C y D, en consecuencia: ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE los de la materia conforme a lo desarrollado en la presente resolución.</p> <p>2. DISPUSIERON que una vez quede consentida la presente se publique en la forma de ley y se devuelva al Juzgado de origen, con conocimiento de las partes. SS.-</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia la aplicación del principio de congruencia respecto de las cuestiones debatidas en segunda instancia, demostrando coherencia con la fundamentación jurídica desarrollada por el órgano jurisdiccional. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las partes expositiva y considerativa de la sentencia, reflejando coherencia entre el análisis realizado y la fundamentación jurídica de la decisión final en segunda instancia. Si cumple</p> <p>5. Se evidencia claridad en la redacción del pronunciamiento, permitiendo comprender adecuadamente la fundamentación jurídica que sustenta la decisión adoptada en segunda instancia. Si cumple</p>									
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de la decisión adoptada, la cual se encuentra sustentada en la fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia de segunda instancia. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia una mención clara de lo que se decide u ordena, reflejando coherencia con la fundamentación jurídica del</p>			X						

Descripción de la decisión		<p>fallo emitido en segunda instancia. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, la exoneración de una obligación o la aprobación o desaprobación de la consulta, conforme a la fundamentación jurídica establecida en la sentencia de segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa respecto al pago de costos y costas del proceso o su exoneración, en concordancia con la fundamentación jurídica del pronunciamiento judicial en segunda instancia. No cumple.</p> <p>5. Se evidencia claridad en la redacción de la decisión, permitiendo comprender adecuadamente la fundamentación jurídica que sustenta la resolución emitida en segunda instancia. Si cumple.</p>									
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01; del distrito Judicial de Ayacucho, 2026.

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la fundamentación jurídica de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: sólida. Se derivó de la fundamentación jurídica de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: sólida y adecuada; alcanzando un valor de 9 en esta parte de la sentencia analizada.

## ANEXO 6. DECLARACIÓN JURADA DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA Y CONFLICTOS DE INTERÉS

Yo, **MAXIMILIANA FLORES SÁNCHEZ**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 28299012, con domicilio en Urb. Sector Educación Mz B lote 11 Ayacucho, en mi condición de: **Autor** vinculado al proyecto de investigación titulado: **“FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN DE AMPARO; EXPEDIENTE N° 00261-2021-0-0501-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2026”**

**DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:**

### I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

### II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.
7. En relación con el proyecto de investigación señalado:  
 NO PRESENTO conflictos de interés. (X)  
 SÍ PRESENTO conflictos de interés, los cuales describo a continuación:..... (indicar la naturaleza del conflicto: económico, laboral, institucional, académico, personal u otro)
8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

### III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.
10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Chimbote, 02 de febrero del 2026.



Firma del declarante:

Nombres y apellidos: MAXIMILIANA FLORES SÁNCHEZ

DNI: 28299012

## ANEXO 7. EVIDENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

